

**'FALSOS POSITIVOS' DIEZ AÑOS DESPUÉS: DISCURSOS ANTAGÓNICOS Y
LÍMITES TEÓRICOS**

ALEJANDRA BONILLA MORA

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
MAESTRÍA EN ESTUDIOS POLÍTICOS
BOGOTÁ D.C 2017**

**'FALSOS POSITIVOS' DIEZ AÑOS DESPUÉS: DISCURSOS ANTAGÓNICOS Y
LÍMITES TEÓRICOS**

ALEJANDRA BONILLA MORA

Director

VÍCTOR GUERRERO APRÁEZ

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

MAESTRÍA EN ESTUDIOS POLÍTICOS

BOGOTÁ D.C 2017

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I: EL FENÓMENO DE LOS ‘FALSOS POSITIVOS’ DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO Y SU RELEVANCIA PARA EL ANÁLISIS POLÍTICO	11
1. LA POSICIÓN INSTITUCIONAL: CASOS AISLADOS	12
1.1 LA VISIÓN INTERNACIONAL: HAY SISTEMATICIDAD	15
1.1.1 <i>Naciones Unidas: hay un patrón</i>	15
1.1.2 <i>La Corte Penal Internacional: posible crimen de lesa humanidad</i>	18
1.2.3 <i>Human Rights Watch: hay responsabilidad de altos mandos</i>	21
CAPÍTULO II: LA MIRADA ACADÉMICA SOBRE LOS ‘FALSOS POSITIVOS’	24
2.2 FALTA DE CONTROL	29
2.3 CCEEU: ESTIGMATIZACIÓN VICTIMIZANTE	31
2.4 FIDH: EL NEGOCIO DE LOS ‘FALSOS POSITIVOS’	32
2.5 FOR Y CCEEU: EL ROL DE LA ASISTENCIA DE EE. UU	33
2.6 FEDES: VULNERABILIDAD DE LAS VÍCTIMAS	34
CAPÍTULO III: UNA APROXIMACIÓN TEÓRICA.....	37
3.1 LA VIOLENCIA EN LA GUERRA CIVIL: KALYVAS	37
3.2 TIPOLOGÍAS DE LA VIOLENCIA: SOFSKY	41
3.3 LA VIOLENCIA ESTRUCTURAL: GALTUNG.....	42
3.4. LA LIMPIEZA SOCIAL: EL EXTERMINIO	43
3. 5 LA VIOLENCIA CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL EN COLOMBIA	45
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DISCURSIVO DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LOS ‘FALSOS POSITIVOS’ EN LA IDENTIFICACIÓN DE ‘MARCAS DE DISCRIMINACIÓN VICTIMIZANTE’	48
4.1 LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA: LESA HUMANIDAD	49
4.1.1 <i>Caso Garzón Lozano: discriminación por origen social</i>	50
4.1.2 <i>Caso Tabora Tabora: discriminación en situación de discapacidad</i>	55
4.1.3 <i>Caso Granados López y Otros: discriminación por condición judicial</i>	60
4.1.4 <i>La Masacre de Cajamarca: violencia selectiva</i>	62
4.1.5 <i>Caso López Quiroz: tortura y ejecución</i>	65
4.1.6 <i>Caso Moreno Daza: muerte por falta de control</i>	67
4.1. 7 <i>Caso Serrano Martínez</i>	69
4.2 LA JUSTICIA PENAL: LESA HUMANIDAD	69
4.2.1 <i>Caso Fair Leonardo Porras: discriminación por discapacidad</i>	70
4.2.2 <i>Caso cinco jóvenes de Soacha: discriminación por marginalidad social</i>	73
4.2.3 <i>Caso Díaz Galet: relación con el conflicto</i>	76
4.2.4 <i>El coronel Luis Fernando Borja: confesión y premeditación</i>	77

CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE LAS MARCAS DISCRIMINATORIAS	82
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....	90
6.1 'FALSOS POSITIVOS' Y LA JEP.....	92
REFERENCIAS	97
ANEXOS	106

Introducción

La práctica de ejecuciones extrajudiciales de más de 5.000 jóvenes en el territorio colombiano durante el Gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) se reveló a los colombianos en el año 2008 con el caso de 11 jóvenes de Soacha, Cundinamarca, que fueron reclutados, asesinados y presentados falsamente como integrantes de grupos insurgentes.

Casi una década después, ¿Qué revelan las sentencias que ha proferido la justicia colombiana en contra de particulares y en contra de la Nación por la muerte de estos jóvenes? Revelan la existencia de una “suerte de discriminación” (Caso Garzón Lozano, 2015) en la comisión de esta práctica violenta.

Las víctimas de este crimen oprobioso son jóvenes de sectores populares urbanos de diversas ciudades del país y campesinos habitantes de las llamadas “zonas de conflicto” y, al revisar algunos de los fallos que han proferido las autoridades judiciales, hay un elemento que llama la atención: su condición identitaria.

En efecto, muchas de las víctimas eran personas que socialmente son consideradas “marginales” bien por tener adscripciones identitarias que se alejan de lo convencional y/o por las condiciones de pobreza y de exclusión de los contextos sociales en que vivían.

De aquí se deriva **la pregunta** que guía este ejercicio investigativo: ¿Aplicar el calificativo de “marginales” se convirtió en un criterio para que los agentes estatales que participaron en la comisión de los llamados “falsos positivos” escogieran a sus víctimas, justificaran el daño que les era infligido y restaran importancia al hecho de verse inmersos en actos de naturaleza delictiva?

La **hipótesis** de este trabajo es que, en efecto, el hecho de considerar comúnmente a cierto tipo de personas como marginales (indeseables, subnormales, peligrosas, etc.) operó como criterio para que los agentes estatales que participaron en la comisión de los llamados “Falsos Positivos”, escogieran a sus víctimas, les impusieran un rasgo de identidad que los definía públicamente como “enemigos” y justificaran su accionar delictivo.

La lectura sistemática de las sentencias dictadas revela que las condiciones de vulnerabilidad social, la adscripción de prácticas identitarias consideradas como marginales y la utilización de una mirada discriminatoria por las condiciones sociales, culturales o físicas de cierto tipo de personas, pesó a la hora en que algunos servidores públicos decidieron secuestrarlas, asesinarlas, mostrar sus cuerpos con una identidad impostada de guerrilleros, miembros de bandas criminales o representantes del mundo de la delincuencia y el crimen, e intentar desaparecerlas forzosamente.

Además, este tipo de prácticas no es hija de nuestra historia reciente. Su presencia es rastreable en la violencia discriminatoria y en los autodenominados “grupos de limpieza social” que han hecho presencia en buena parte del territorio nacional.

Ayer, al igual que hoy, este tipo de violencia ha pasado casi que desapercibida y no ha suscitado una reacción de rechazo social e indignación estatal y ciudadana, como era dable que ocurriera.

Esta investigación es una aproximación hermenéutica, realizada de manera sistemática, contrastiva y comparada de dos formaciones discursivas: la jurisprudencial (nacional penal y administrativa, la internacional, de la mano de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional CPI), con la gubernamental y la de sociedad civil (por parte de las ONG nacionales e internacionales y una entidad como Naciones Unidas).

La reflexión da cuenta la diferencia abismal entre los discursos de todas estas entidades, despachos judiciales y organizaciones de la sociedad civil, con respecto del Gubernamental y, aun así, es el segundo el que parece tener una predominancia, en desmedro de la garantía de los derechos humanos.

Esta investigación parte de las aproximaciones teóricas Stathis Kalyvas, Wolfgang Sofsky y Johan Galtung para dar cuenta de la violencia en la guerra civil, la violencia estructural, selectiva y directa y constatar como los modelos sirven solo parcialmente para explicar un fenómeno tan complejo y singular como las ejecuciones extrajudiciales, en el contexto de la Política de Seguridad Democrática y el conflicto interno colombiano.

En ese sentido, en el primer capítulo se expondrán el fenómeno de los ‘falsos positivos’ y su relevancia para el análisis político, desde la posición oficial de que se trata de ‘casos

aislados' y de 'manzanas podridas', y la posición internacional de las Naciones Unidas, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y Human Rights Watch que consideran estos crímenes como una práctica sistemática y generalizada contra la población civil.

En el segundo capítulo se hace una revisión de la mirada académica sobre los 'falsos positivos', los elementos que permitieron su ejecución durante el Gobierno Uribe Vélez, la falta de control de la Política de Seguridad Democrática y, en detalle, cómo los estudios revelan una caracterización de las víctimas que tiene origen en factores de estigmatización y discriminación.

El tercer apartado da cuenta de las posiciones teóricas de Kalyvas, Sofsky y Galtung para aproximarse a la comprensión de las ejecuciones extrajudiciales, como acciones violentas directas, selectivas, con elementos coincidentes con las características de la 'limpieza' o exterminio social, sin que estas parezcan suficientes para entender estos crímenes de lesa humanidad.

En el cuarto capítulo se elabora un análisis del discurso judicial, teniendo en cuenta siete sentencias del Consejo de Estado y diez casos en la justicia ordinaria, todos representativos por su integridad, calidad y consideraciones, para hacer especial énfasis en las exposiciones sobre la caracterización de las víctimas, los roles de los victimarios y los elementos discriminatorios hallados ya no por organizaciones y la academia, sino por la justicia colombiana.

El quinto capítulo elabora de manera más específica las 'marcas' discriminatorias halladas en esta investigación, así denominadas por fines metodológicos, como, por ejemplo, la condición socioeconómica de las víctimas, la situación de discapacidad, las condiciones de ruralidad y de edad, pasando por toda la escenificación de la muerte, la anulación de la identidad y el intento posterior de borrar la existencia de estas marcas mediante la elaboración de falsas órdenes del mandato constitucional y legal de las Fuerzas Militares.

En el último capítulo se plantea cómo de cara a la Jurisdicción Especial de Paz, acordada entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC, en La Habana, Cuba, los

responsables de esta práctica oprobiosa no podrían acceder a los beneficios de amnistía y libertad condicional que se pactaron para agentes del Estado.

De ahí que la presente investigación es importante para la sociedad, porque permite identificar factores de riesgo y adelantar acciones de carácter preventivo que limiten o eliminen su posibilidad de repetición, de cara a la Justicia Especial a la que se acogerán al menos 1074 integrantes de la Fuerza Pública (Colprensa, 2017).

Para los estudios políticos, además, porque exploran un asunto que no ha llamado hasta ahora la atención de los académicos y los investigadores como lo es la violencia justificadora de quienes fungen o se asumen como garantes de un orden social que segrega y elimina al diferente.

Capítulo I: El fenómeno de los ‘falsos positivos’ dentro del conflicto armado colombiano y su relevancia para el análisis político

“La gran escala de los ataques, el número de víctimas, las semejanzas entre las denuncias de crímenes presentadas en todo el país, la planificación y organización necesarias para cometer los asesinatos y registrarlos posteriormente como bajas en combate indican que los asesinatos de ‘falsos positivos’ equivalen a un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil”

(Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2012, pág. párrafo 110).

En el periodo presidencial de Álvaro Uribe Vélez 2002-2010 más de 5.000 personas fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales en 31 de los 32 departamentos del país. Aunque si se cuenta desde el año 2000, los estimados son de 5.763 la mayoría de estos crímenes tuvieron su auge durante los dos periodos de Uribe Vélez, bajo el mandato de la denominada política de Seguridad Democrática (Movimiento de Reconciliación, FOR, & Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, CCEEU, 2014, pág. 126).

La magnitud es tal, que por los ‘falsos positivos’, entre otros, Colombia está en examen preliminar por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional desde 2012 y su ocurrencia ha sido considerado tanto por ese tribunal internacional, como en la justicia interna, como un delito de lesa humanidad (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2012).

Se trata de una práctica sistemática y generalizada por el Estado Colombiano en contra de la población civil, que se desencadenó en el territorio nacional por cuenta de las Fuerzas Armadas a fin de aumentar las cifras de resultados positivos en contra de la insurgencia y la criminalidad.

Fue motivada, promovida y, posteriormente, ocultada por el Ejército Nacional. Tuvo auge en el gobierno Uribe Vélez, especialmente desde la emisión de la Directiva secreta número 029 del 2005 del Ministerio de Defensa Nacional (Fundación para la Educación y el Desarrollo, Fedes, 2012, pág. 20), desarrollada en el marco de la política de Seguridad Democrática. En esta se entregaban recompensas y beneficios a los uniformados sin importar si se trataba de capturas o de ‘bajas en combate’, hecho que se descubrió en el año 2008 con el caso de varios jóvenes de Soacha, en Cundinamarca, que aparecieron como muertos en combate en Ocaña, Norte de Santander.

Hay una multiplicidad de estudios que señalan que dicha práctica ilegal llegó a adquirir carácter de masividad y que se registró en buena parte del territorio nacional. Dos fueron las razones de tal situación: Las presiones del Ejecutivo para que la tropa incrementara permanentemente los “resultados” de su lucha contra las guerrillas y la decisión de entregar incentivos económicos por el éxito en “acciones relacionadas con la seguridad nacional y los “positivos” o “bajas en combate”, situación que se oficializó con la Directiva 029 del 2005 (Fundación para la Educación y el Desarrollo, Fedes, 2012, pág. 20)

Diversas organizaciones de Derechos Humanos han puesto de presente que la Política de Seguridad Democrática desconoció el *principio de distinción* (considerado la piedra angular del DIH) al promover la vinculación de la población civil en el conflicto armado, que le entregó atribuciones a la Fuerza Pública (Policía Nacional y Fuerzas Militares) para reducir significativamente las libertades y los derechos de la ciudadanía y que optó por utilizar el incentivo económico como recurso para “elevar la moral de la tropa” y animarla a combatir de manera eficiente a los grupos armados ilegales que existían en el país, especialmente a las guerrillas (Comisión Colombiana de Juristas, CCJ, 2013, pág. 139).

Ahora, en pleno 2017, en medio de la discusión más importante para el país, como lo es la posibilidad de concretar una situación de no violencia insurgente y la consolidación de un escenario de paz, no se ha concretado por parte del Gobierno Nacional una posición definitiva, clara, sin rodeos, de rechazo absoluto y garantía de no repetición de estas violaciones a los derechos humanos, tal y como puede esperarse como reacción ante semejante grado de atrocidad en una sociedad permeada efectivamente por valores y prácticas democráticas.

1. La posición institucional: casos aislados

La evidencia de miles de estos ‘falsos positivos’ o ejecuciones extrajudiciales por parte de la Fuerza Pública ha provocado contradictorias posiciones por parte de los altos dignatarios del Estado colombiano, tras nueve años de las denuncias que trajeron a la palestra pública este fenómeno: los ‘falsos positivos de Soacha’.

Empezando por la Presidencia de la República, sorprenden aún las declaraciones públicas sobre el fenómeno pues, aunque ha habido un rechazo de algunos casos concretos, la institucionalidad ha optado por poner en duda las denuncias, informes y peticiones de organizaciones no gubernamentales para, por ejemplo, estudiar casos de oficiales llamados a curso de ascenso sobre los cuales podría haber alguna denuncia al respecto.

El presidente Juan Manuel Santos, quien como Ministro de la Defensa destituyó de las Fuerzas Militares a tres generales y a 24 oficiales en octubre de 2008 tras el escándalo mediático, cuestionó el 24 de junio de 2015 una publicación de la ONG Human Rights Watch (HRW en adelante) que da cuenta de la existencia de esta práctica en más de 180 batallones y unidades militares entre los años 2002 y 2008, así como el rol de los altos mandos en ello, incluyendo al comandante de las Fuerzas Militares, general Juan Pablo Rodríguez, y el entonces comandante del Ejército, general Jaime Lasprilla.

El mandatario consideró que el documento no tenía pruebas, aseguró que no había ninguna investigación en marcha en contra de dichos oficiales y que “esa no era la forma de velar por los derechos humanos” (El País, 2015).

Acudir de manera generalizada a la presunción de inocencia, clave del derecho al debido proceso, y la actitud a la defensiva, contrasta con el discurso de priorizar los derechos de las víctimas y ubicarlas como eje central en el proceso de paz adelantado con las FARC, que llegó a término con la firma de un Acuerdo de Paz el 24 de noviembre de 2016.

Las afirmaciones presidenciales se podrían catalogar en dos tipos: la tesis de la ‘manzana podrida’ y de desestimar las denuncias en defensa de oficiales en concreto señalados, ante la ausencia de una sentencia judicial.

A pesar de la descalificación, las afirmaciones del presidente Santos distan del tono de su antecesor, Uribe Vélez, quien tenía un discurso de defensa férrea de la política de seguridad, de respaldo a ciegas a las acciones de las Fuerzas Armadas y quien impulsaba a los altos oficiales a tener resultados contundentes contra la criminalidad. La

frase que aún hoy marca la actitud del presidente Uribe Vélez frente a estos homicidios la dijo en octubre de 2008 durante una intervención en la Asamblea de la ANIF.

“El Fiscal General de la Nación aseguró que los jóvenes desaparecidos de Soacha fueron dados de baja en combate, no fueron a recoger café, iban con propósitos delincuenciales y no murieron un día después de su desaparición, sino un mes más tarde”, dijo Uribe Vélez (Semana, 2008).

La posición presidencial sobre unos hechos sin comprobar en ese momento ya descalificaba las denuncias y afirmaba que las víctimas eran delincuentes, que no habían salido de su localidad con buenas intenciones “trabajar o recoger café” y que habían sido dados de baja por el Ejército en un combate legítimo.

En el mismo sentido, los pronunciamientos de índole político del Ministerio de Defensa apuntan a la defensa de la responsabilidad individual, a la tesis del ‘error militar’ y al no reconocimiento de este hecho como una práctica sistemática al interior de las Fuerzas Armadas.

Por ejemplo, el actual ministro de la Defensa, Luis Carlos Villegas, defendió a uniformados cuestionados asegurando que no les puede caber la responsabilidad por acciones criminales cometidas por subalternos e indicando que aún si estos tuvieran una investigación abierta, esto no impide que los mismos asciendan en la línea de mando (El Tiempo, 2016).

Su antecesor, Juan Carlos Pinzón, ante similares cuestionamientos de HRW, respondió señalando que no se permitirían “difamaciones” contra los integrantes de la Fuerza Pública y que el Ministerio busca garantizar la seguridad jurídica de sus integrantes (El Tiempo, 2015).

A esto se suma todo el entramado institucional que se empezó a crear en 2017 para la implementación del Acuerdo de Paz, que incluye una Jurisdicción Especial para la Paz (JEP en adelante) que no solo juzgará a insurgentes sino también a agentes del Estado y a terceros civiles que hayan cometido delitos en el marco del conflicto armado colombiano. La JEP permitirá la revisión de sentencias impuestas a militares por ‘falsos

positivos', por el Tribunal de Paz, así como la excarcelación de quienes ya lleven más de cinco años presos y el envío a una unidad militar a quienes lleven tres años de detención.

Para el caso específico de los uniformados sub júdice y la JEP, el ministro Villegas ha insistido en expresarse sobre los delitos como "errores", en medio de los debates públicos que se realizaron durante la aprobación de la misma en el Congreso de la República, sin distinción alguna.

"La justicia que tendrán nuestros soldados y policías es una justicia que permita castigar sus errores sin impunidad, pero que ayuda también a cerrar el conflicto", dijo por ejemplo en carta de respuesta a oficiales en retiro que presentaron algunos temores frente al nuevo esquema de justicia transicional (Caracol Radio, 2017).

1.1 La visión internacional: hay sistematicidad

1.1.1 Naciones Unidas: hay un patrón

La magnitud de los crímenes se documentó rápidamente. En 2010, en su informe anual sobre la misión a Colombia el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas, Philip Ashton, ya indicaba la sistematicidad de las ejecuciones ilegales y de su repetición en todo el país (Naciones Unidas, 2010).

El informe se centra en los factores explicativos de la comisión de dichos delitos y concluye que, si bien los 'Falsos Positivos' no pueden entenderse como una política de Estado, está claro que no son hechos aislados pues fueron cometidos por la Fuerza Pública y que incluso tienen patrones y elementos de sistematicidad en todo el país.

Incluso, para Ashton, "ha habido demasiados asesinatos de carácter similar para caracterizarlos como incidentes aislados perpetrados por apenas algunos soldados o unidades renegadas, o "manzanas podridas" (Naciones Unidas, 2010, pág. párrafo 14).

Se identificó un patrón de sistematicidad, que luego fue citado y usado por la justicia colombiana, que implica un planeamiento, organización, distribución de tareas y división de trabajo para la comisión de tales atrocidades

Primero, que se produjeron en el marco de operativos anti-insurgentes (falsos, sin combates), involucran una detención ilegal y se trata de víctimas que generalmente son campesinos, indígenas, trabajadores, jóvenes, personas marginadas o líderes comunitarios que son reportadas como muertas en combate y que aparecen con trajes militares y armas.

En ocasiones, las “víctimas son previamente señaladas por informantes anónimos, encapuchados o reinsertados, y en otras ocasiones son seleccionadas al azar”. (Naciones Unidas, 2010, pág. párrafo 11). Luego, viene el montaje de la escena del crimen, el levantamiento del cadáver hecho por la misma fuerza pública y el despojo de elementos para identificarlas, su entierro como NN, la entrega de incentivos a los uniformados por la presentación de positivos, y la dificultad de investigación que inicia con la competencia inicial de la justicia penal militar.

La posición que las Naciones Unidas fijaron en este informe es fundamental porque fue utilizada posteriormente por múltiples organismos y la propia justicia colombiana para referirse a las causas de los homicidios. Así, se cita a la presión en las unidades militares para mostrar resultados en contra de la guerrilla: “es evidente que entre los militares el resultado satisfactorio solía medirse en términos del "número de bajas" del enemigo, es decir, de miembros de las FARC y de otros grupos muertos en combate” (Naciones Unidas, 2010, pág. párrafo 20). En pocas palabras, se incentivaron los montajes, “Era más fácil” asesinar civiles (Naciones Unidas, 2010, pág. párrafo 21).

“Como las unidades militares locales no quieren entrar en combate con los grupos ilegales con los que cooperan, el asesinato de civiles presentándolos falsamente como miembros de esos grupos hace parecer que las unidades militares están tomando medidas contra ellos” (Naciones Unidas, 2010, pág. párrafo 21).

¿Qué lo permitió? La respuesta es clara: que el Gobierno pagaba recompensas por información sobre guerrilleros y beneficios para los uniformados por los resultados positivos a través de la Directiva N.º 29 (2005) (revocada), la Directiva N.º 02 (2008) y la Directiva N.º 01 (2009) de carácter confidencial (Naciones Unidas, 2010, pág. párrafo 24).

Si bien el Gobierno le especificó al Relator Ashton que estaba prohibido pagar recompensas a los militares, este mostró su preocupación en el momento porque las recompensas para civiles se podían usar para ‘pagar’ a reclutadores que les ayudaran a cometer los crímenes (Naciones Unidas, 2010, pág. párrafo 24).

Tras la identificación de los patrones, los informes de las Naciones Unidas continuaron en años siguientes examinados dichos crímenes. El informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2011, publicado en 2012, por ejemplo, reflejó que el fenómeno no se había erradicado y que seguían los casos en Arauca, Cauca y Cesar. De hecho, estimó que había una tendencia de los uniformados para desprestigiar y estigmatizar a las víctimas y que se seguía negando la realidad: que los crímenes se cometieron y se seguían cometiendo.

Esto no solo implica una negación de la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, sino también la burla del sistema judicial cuando empezaron las sentencias condenatorias: “Estas actitudes son claramente opuestas a las políticas del Ministerio de Defensa y no contribuyen a crear una cultura de repudio de estas violaciones, lo que pone en peligro las garantías de no repetición” (Naciones Unidas, 2012, pág. párrafo 32).

Este hecho es relevante, si se tiene en cuenta que en 2011 se produjo un hecho significativo: el coronel del Ejército Luis Fernando Borja Giraldo, comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre, aceptó su responsabilidad en el homicidio de dos jóvenes en 2007, como un hecho que fue premeditado, y, además, aceptó haber participado en 57 crímenes más cometidos entre el 2007 y el 2008.

Lo dramático del caso del coronel Borja es la evidencia de la premiación a los implicados en las ejecuciones extrajudiciales, que envuelve lo tardío del sistema judicial y la falta de control de la política pública. En septiembre de 2016, el Estado hizo una ceremonia de excusas públicas, por orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la ejecución extrajudicial de Helvir Torres, ocurrida en septiembre de 2006 en Cabrera,

Cundinamarca. Mientras Helvir murió, Fredy Torres pudo escapar, luego de ser engañado por las tropas del Batallón de Infantería 39 del Sumapaz.

Helvir fue presentado como guerrillero muerto en combate y aunque se presentaron las denuncias, el coronel Borja, comandante del Batallón, fue ascendido a la Fuerza de Tarea de Sucre, quien luego aceptaría los cargos. Para el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo el asunto es claro:

“Es evidente que, si la justicia hubiera obrado con prontitud, ante la denuncia de los hechos que presentó Fredy Torres en el 2006, y el gobierno la hubiera atendido con seriedad, Borja no habría sido ascendido y seguramente esos muchos otros crímenes que ha aceptado se hubieran podido evitar”, indicó el Colectivo (Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Ccajar, 2016).

Este riesgo había sido advertido por las Naciones Unidas, pues el informe de la Alta Comisionada del 2012, publicado en 2013, reflejó como a pesar de la cantidad de militares procesados o vinculados, algunos seguían en servicio activo y siendo ascendidos, mientras los procesos en la Fiscalía avanzaban de manera lenta. En ese momento, dice el reporte, había unos mil procesos activos en fase preliminar y solo estaban para sentencia 294 casos (Naciones Unidas, 2013, págs. párrafos 74-75).

1.1.2 La Corte Penal Internacional: posible crimen de lesa humanidad

En el informe intermedio de 2012, la Fiscalía de la Corte Penal internacional señaló que se examinaba, entre otros casos, las ejecuciones ilegales de civiles por parte de la Fuerza Pública, reseñando que empezaron a realizarse en todo el país con frecuencia en el 2004.

El reporte deja en claro que fueron cometidos por las Fuerzas Armadas, operando a veces con paramilitares y civiles como parte de un ataque dirigido contra civiles en varias partes de Colombia (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2012, pág. párrafo 93) siendo precedidas por detenciones arbitrarias, torturas, malos tratos y particularmente en zonas alejadas. Entre los elementos más relevantes que pone de presente la Fiscalía de la CPI, como ya lo habían hecho otros sectores, es la caracterización de las víctimas, por ser civiles que residían en zonas alejadas y personas marginadas.

“En algunos casos, parece que los civiles también fueron seleccionados debido a sus actividades políticas, sociales y comunitarias. Entre las víctimas se encuentran líderes comunitarios y sociales, personas indígenas, personas acusadas de ser colaboradores o miembros de guerrillas, menores, campesinos y personas con discapacidad”, dice el informe que cita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual de 2007, 2008 y 2010, en el capítulo Colombia (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2012, pág. párrafo 94).

Igualmente, la Fiscalía destaca que, para tomar a sus víctimas, se utilizaron informantes, que se hacían pasar por reclutadores y hacían promesas falsas de trabajo en ciudades alejadas y fijó desde ese año un criterio: que los ‘falsos positivos’ podrían ser el resultado de una política adoptada al menos entre brigadas, lo que podría ser una política de Estado. Esto, bajo la consideración que una política de Estado no tiene que haberse concebido en altas esferas, sino también en instancias regionales (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2012, pág. párrafo 95).

En ese sentido, la Fiscalía de la CPI señaló que “continúa analizando información para esclarecer si dicha política se podría haber extendido a niveles superiores dentro del aparato estatal” (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2012, pág. párrafo 95), y mantuvo el examen preliminar en el cual, a 2017, sigue en marcha.

La preocupación de este organismo internacional reside en los reportes de estos crímenes, incluso desde finales de los 80, siendo el periodo entre 2002 y 2008 en el que hubo más casos y en varias regiones del país dada la necesidad de mostrar resultados y que el éxito se medía en el número de bajas del enemigo.

Así, se refiere la posibilidad que los altos mandos del Ejército conocían de este fenómeno antes del 2002, sin que se tomaran medidas suficientes y que el despliegue de casos, incluso en 27 de los 32 departamentos (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2012, pág. párrafo 107) y las características de los homicidios, con tortura, secuestro, entierro

de víctimas sin identificación y casos de amenazas, permiten señalar que son una evidencia de lesa humanidad.

“La gran escala de los ataques, el número de víctimas, las semejanzas entre las denuncias de crímenes presentadas en todo el país, la planificación y organización necesarias para cometer los asesinatos y registrarlos posteriormente como bajas en combate indican que los asesinatos de ‘falsos positivos’ equivalen a un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil” (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2012, pág. párrafo 110)

En noviembre de 2016, la Fiscalía de la CPI emitió su informe anual sobre los Estados que tiene bajo examen y allí indicó que los ‘falsos positivos’ son uno de los casos por los cuales se podría admitirse una investigación a Colombia. Son específicamente cinco, en relación a crímenes perpetrados por integrantes de once brigadas del Ejército entre 2002 y 2010, por lo que se identificaron los comandantes de las respectivas unidades en cuyo mando se habrían cometido la mayor cantidad crímenes (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2016, pág. párrafo 242).

Así, se recopiló por parte de la Fiscalía de la CPI que la justicia colombiana ha dictado hasta febrero de 2016 un total de 817 sentencias condenatorias contra 961 miembros de las fuerzas armadas, por casos de falsos positivos. Y que, a julio de 2016, la Fiscalía General de la Nación estaba investigando 2.241 casos de ejecuciones extrajudiciales por parte de las fuerzas armadas, por un total de 4.190 víctimas.

“Según las sentencias remitidas a la Fiscalía por las autoridades colombianas, desde 2012, dos coroneles, dos tenientes coroneles, doce mayores, ocho capitanes y veintinueve tenientes han sido condenados por este tipo de conducta” (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2016, pág. párrafo 243), dice el documento que agrega que al menos 14 comandantes más están siendo investigados.

1.2.3 Human Rights Watch: hay responsabilidad de altos mandos

“El rol de los Altos Mandos” (Human Rights Watch, 2015), informe publicado por Human Rights Watch es solo uno de los pronunciamientos de esta ONG y su director para las Américas, José Miguel Vivanco, que han provocado choques en el Gobierno Nacional y la Fuerza Pública, representada en Ministerio de Defensa, sobre los ‘falsos positivos’.

A la vez, concentra los principales cuestionamientos de la ONG por la actitud del Gobierno Nacional cuando se presentan señalamientos directos de responsabilidad de mando en el Ejército por los homicidios.

El informe dice que lejos de tratarse de “manzanas podridas”, los homicidios fueron cometidos especialmente en once brigadas y que entre más casos se documentaban, más “parecen responder a un patrón sistemático de ataques, menor es la probabilidad de que los superiores no supieran sobre ellos” (Human Rights Watch, 2015, pág. 24),

En ese sentido, teniendo en cuenta entrevistas a más de 40 fiscales, familiares de víctimas, testigos y documentación de procesos judiciales, consideran que la forma como se cometieron los ‘falsos positivos’ implicó necesariamente que comandantes de unidades tácticas y brigadas emitieran órdenes de operaciones y validaran documentos para legalizar las supuestas operaciones o “misiones tácticas” en las cuales se ocultaban los crímenes bajo ‘muertes en combate’.

“En prácticamente todos los casos de falsos positivos, los comandantes de brigadas y/o unidades tácticas expidieron documentos oficiales que autorizaban las supuestas operaciones en las cuales, según se aseveraba, se había dado muerte a las víctimas. Los documentos, conocidos como “ordenes de operaciones” y “misiones tácticas”, otorgaron una apariencia de legalidad a las ejecuciones extrajudiciales. Sin tales documentos, las ejecuciones no podrían haber sido informadas como bajas ocurridas durante combates en el marco de operaciones militares legítimas. Otras acciones realizadas por comandantes que fueron indispensables para las ejecuciones incluyen desde autorizar verbalmente el movimiento de tropas durante supuestos operativos, hasta autorizar pagos a

falsos informantes y otorgar permisos y otros premios a soldados por presuntas muertes en combate, lo cual contribuía a generar incentivos para estos crímenes”, señala el reporte (Human Rights Watch, 2015, pág. 7).

El informe sentó una alarma porque indicaba con nombre propio a oficiales que pudieron saber que los homicidios se estaban realizando en el país, sin que tomaran medidas al respecto y que estaban siendo analizados por la Fiscalía General de la Nación.

Dijo HRW, que al menos 44 ejecuciones extrajudiciales se cometieron por soldados de la Cuarta Brigada del Ejército mientras el general Mario Montoya estuvo a su mando. El oficial luego fue comandante del Ejército entre 2006 y 2008. Igualmente, el reporte da cuenta de 113 crímenes en esa misma unidad mientras la comandaba el general Óscar González, quien fue comandante del Ejército entre 2008 y 2010; al igual de 28 posibles ‘falsos positivos’ cuando allí estaba el general Juan Pablo Rodríguez Barragán quien es comandante de las Fuerzas Militares desde febrero de 2014; así como de otros 48 casos cometidos en la Novena Brigada cuando el general Jaime Lasprilla estaba al mando, y quien también fue comandante del Ejército (Human Rights Watch, 2015, pág. 2).

Entre las denuncias de la ONG resaltan actos de intimidación sufridos por uniformados testigos de ‘falsos positivos’, hasta casos de muertes, violaciones a familiares y dificultades por parte de fiscales o investigadores para acceder a documentación en las unidades militares.

En cuanto al crimen como tal, HRW coincide con otros organismos internacionales o los cita, para reseñar la evidente organización necesaria para los crímenes partiendo de identificar víctimas, secuestrarlas o reclutarlas para que de forma voluntaria se desplazaran a un lugar lejano, plantarles indumentaria bélica, crear documentos que avalaran la legalidad del crimen y, además, dar a las autoridades judiciales un testimonio coincidente (Human Rights Watch, 2015, pág. 29).

Una vez más, el nombre del coronel Luis Fernando Borja aparece reseñado ya que en su testimonio asegura que cuando llegó al mando de la Fuerza de Tarea de Sucre ya había un método para ejecutar los ‘falsos positivos’:

“<<el propio mayor Céspedes me dijo como era el verdadero modo de las bajas ilegales, y que los comandantes de escuadra ya sabían lo que tenían que hacer... [que] hay unos soldados que son los encargados de conseguir a los muchachos o víctimas, y las armas que se le iban a colocar a esas víctimas” (Human Rights Watch, 2015, pág. 30).

El análisis de HRW ha sido consistente pues, de defender sus informes ante el Gobierno, no ha dejado de hacer cuestionamientos para casos de oficiales llamados a curso de ascenso o cuando ha considerado que puntos del acuerdo en materia de justicia alcanzado, en el marco del Acuerdo Final con las FARC, puede llevar a la impunidad de los ‘falsos positivos’.

El 10 de noviembre de 2010, por ejemplo, HRW emitió un comunicado de prensa (Human Rights Watch, 2016) desde Nueva York (EE. UU) en donde pedía a las autoridades colombianas asegurarse que no fueran ascendidos los generales y coroneles sobre los cuales hubiera asomo de duda sobre participación en ejecuciones extrajudiciales.

Concretamente, se refirió al brigadier general Emiro José Barrios Jiménez, jefe de la División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército, llamado a ascenso para el grado de Mayor General, y quien estaría investigado por al menos 19 casos ocurridos cuando era comandante de la Octava Brigada del Ejército en 2007, 2008 y 2009.

Igualmente, se cuestionó al brigadier general Jorge Enrique Navarrete Jadeth de la Primera División del Ejército, quien era el segundo al mando de Barrios. Ambos habrían firmado en marzo de 2008 un pago de dos millones de pesos a un informante por la muerte de dos “terroristas”, que en realidad eran civiles según señala HRW, citando a la Fiscalía.

Igualmente, cuestionó al coronel Marcos Evangelista Pinto Lizarazo quien fue comandante del Batallón Magdalena de la Novena Brigada entre diciembre y julio de 2008, tiempo en el cual habrían ocurrido 19 muertes. Lo mismo pasó con el coronel Edgar Alberto Rodríguez Sánchez, quien lo antecedió en el Batallón y con el coronel Adolfo León Hernández Martínez, quien estuvo al frente del batallón Popa de la Décima Brigada al menos entre enero de 2008 y 2009.

Los oficiales fueron defendidos por el Gobierno Nacional y finalmente ascendidos por el Senado de la República.

Capítulo II: la mirada académica sobre los ‘falsos positivos’

Son crímenes dirigidos exclusivamente contra población perteneciente a los sectores populares, generalmente jóvenes. Este fenómeno revela que la práctica conocida con la expresión indignante de “limpieza social” se encuentra lejos de ser erradicada del escenario del conflicto, agravada por el hecho de que quienes la ejecutan y promueven son las propias autoridades (Fundación para la Educación y el Desarrollo, Fedes, 2012, pág. 87).

Si las visiones de los organismos internacionales revelan que las ejecuciones extrajudiciales acaecidas en Colombia son más que casos aislados y, en cambio, un crimen de lesa humanidad por sus características de sistematicidad y ataque generalizado en contra de la población civil, los estudios que a nivel académico se han realizado señalan cómo el fenómeno es más que una lógica contrainsurgente. Es la ‘guerra sucia’ del Estado, la violencia ejercida por el Estado.

Antes de exponer la relación entre la seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales, vale indicar la forma cómo ha sido estudiada dicha política, que fue instaurada en el primer gobierno del presidente Uribe Vélez 2002-2006 y continuada en la política de Consolidación de la Seguridad Democrática para 2006-2010, en el segundo mandato del dirigente antioqueño.

La política de seguridad implementada en el 2002 cumplió con los anuncios de campaña del candidato para intensificar la persecución de los carteles de droga, guerrilla, los paramilitares y el crimen organizado (Pérez Valbuena, 2014, pág. 270).

Como fuentes de primera mano se puede acudir al Decreto 1837 de 2002, firmado a pocos días de posesionado Uribe Vélez, avalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-802/ 12, que estableció Estado de Excepción en todo el país ante el

incremento de acciones bélicas en contra de la población, vulneradoras estas de los derechos humanos.

Como enfatiza Pérez Valbuena, no fue una lucha estrictamente militar contra el crimen sino que también implicó el endurecimiento de la legislación relacionada como los bienes adquiridos de manera ilegal, la Ley 333 de 1996, para, por ejemplo, lograr la descentralización de los procesos de extinción de dominio, la obligación de los dueños de propiedades a acudir ante la justicia por no poder ser representados mediante abogados, entre otros, que aumentaron el número de propiedades bajo el control de la Dirección Nacional de Estupeficientes, DNE. (Pérez Valbuena, 2014, pág. 6)

Esta exposición le permitió al autor hacer un estudio sobre si la política de seguridad, por el aumento de número de propiedades en manos de la DNE, tuvo efectos desequilibrados en el mercado laboral de las zonas rurales.

A esta línea de efectos socioeconómicos de la Política de Seguridad, se puede sumar otra que alerta sobre cómo dicha política desconoció las causas sociales, económicas y políticas que dieron lugar al levantamiento armado, al reducir la causa de la violencia a la existencia del narcotráfico.

De acuerdo con los profesores de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC, Heber Hernández Ayazo y Jaime Bermúdez Guerrero (2003), los términos de solución utilizados en el Gobierno Uribe Vélez implicaron un radicalismo militar extremo que despreció la negociación política.

En esta posición, se asegura que resolver el conflicto histórico mediante la guerra, sin concesiones, como pretexto para alcanzar la paz “es al propio tiempo el triunfo para la guerra futura. La paz conseguida en los términos de la seguridad democrática es igualmente la guerra modelada para las próximas décadas” (Hernández, 2003, pág. 207).

Informes hay bastantes. Cabe resaltar, de manera general, el portal Noche y Niebla del Cinep, cuya revista se lanza dos veces al año y suele recoger datos de violencia política ocurridos en el país, incluidos los ‘falsos positivos’, pero también otros casos de desapariciones forzadas perpetradas en el país por grupos creados post desmovilización de grupos paramilitares.

Por citar algunos, está “Falsos positivos’ 2010: Clamor por la verdad y la justicia” que dice que los casos de ejecuciones extrajudiciales se seguían presentando en el país a pesar de las medidas tomadas por el Gobierno en 2008 tras conocerse escándalo de los ‘falsos positivos de Soacha’:

“En 2010 se evidencia un incremento preocupante del 58,3% en los casos y de 69,5% en las víctimas comparándolo con las violaciones ocurridas en 2009. Ello hace pensar que las medidas tomadas por el gobierno nacional en 2008 deben ser complementadas para garantizar un mayor control de este tipo de infracciones por parte de miembros de la Fuerza Pública y poder así dar efectivas garantías de no repetición de las mismas” (Centro de Investigación y Educación Popular, CINEP / Programa por la paz, 2011, pág. 3).

Igualmente está la edición 46 de la revista Noche y Niebla, periodo julio-diciembre de 2012, que recoge en detalle 8 casos de ‘falsos positivos’ perpetrados por el Ejército Nacional en dicho periodo (Centro de Investigación y Educación Popular, Cinep/ Programa por la Paz, 2013, pág. 19).

No menos importante, está una edición especial de la revista Noche y Niebla del 2011, denominada “Colombia, Deuda con la Humanidad 2: 23 años de falsos positivos 1988-2011”, que recoge casos perpetrados en Barranquilla en 1992, en el Urabá Antioqueño, entre otros. Allí está incluido el testimonio del coronel Luis Fernando Borja de la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre (Centro de Investigación y Educación Popular, 2011).

En materia académica, la desaparición forzada en el gobierno de Álvaro Uribe ha sido tratada desde los ‘falsos positivos’, en facultades de Comunicación (Cortés Pulido, 2011) de Ciencia Política (Rubio Arrubla, 2012) y hasta de Teología (Díaz Vergara, 2012), quien por ejemplo, desde un examen religioso, señala que las ejecuciones extrajudiciales son una visión sesgada que excluye y degrada al otro, porque la dignidad del otro no merece importancia por la actuación individual y egocéntrica que deriva del ejercicio del poder.

2.1. Seguridad Democrática y ‘falsos positivos’

Otra posición destaca que la Política de Seguridad Democrática tenía lineamientos que provienen del Plan Colombia y que se consolidó como un sistema interestatal de defensa

en el que se recreó el esquema, viejo, de las políticas dirigidas a identificar amenazas como el narcotráfico y el terrorismo, sumado a la idea de lograr estabilidad política con los países vecinos.

Así lo propone Carolina Galindo Hernández al plantear que es una adaptación del viejo esquema de la Doctrina de Seguridad Nacional a las nuevas amenazas, reemplazando el comunismo por el terrorismo. Lo primordial es que esta lucha es que:

“(…) trae de vuelta al centro el problema de la defensa nacional en términos de razón de Estado y presenta una transformación particular en la medida en que se ubica en el umbral de una individualización de la guerra, en la cual, la confrontación no se presenta directamente entre Estados sino entre los individuos contra los Estados” (Galindo Hernández, 2005, págs. 530-531).

Este elemento que destaca Galindo Hernández será fundamental para comprender la política y los excesos que de ella se derivaron, pues la confrontación en un escenario en donde no se reconocía la existencia de un conflicto armado, puso en riesgo a la población civil. En sus palabras:

“Esta individualización supone la potenciación de los individuos, de los sujetos particulares frente a los Estados y representa un grave riesgo en la medida en que no solamente pone en entredicho la tradicional separación entre milicia y sociedad civil, sino también entre inocentes y culpables, sospechosos y no sospechosos” (Galindo Hernández, 2005, pág. 531).

Los estudios existentes sobre la política de seguridad democrática afirman que, aunque se combatió de manera directa el accionar de los grupos ilegales que operan en el país, se permitió la violación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. La Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), por ejemplo, considera que la misma permitió que el Estado persiguiera a la población civil con el uso de las medidas de excepción (Comisión Colombiana de Juristas, CCJ, 2013, pág. 137).

La Comisión señala que el problema estaba en la misma concepción de la política por considerar que los actores armados se “mimetizan entre la población civil”, tal y como está en el decreto 2002 de 2002, sobre conmoción interior. Esto implicó que las acciones se dirigieran hacia los civiles, mientras que el Estatuto Antiterrorista permitía a las Fuerzas Militares hacer interceptaciones y registros sin orden judicial y creó una red de informantes que recibían recompensas a cambio de información.

Esto, además, permitiendo que dichos informantes señalaran a cualquier persona de “sospechosa”, de manera arbitraria, sin la valoración adecuada, bajo la creencia que la medida protegía los derechos humanos y haciendo caso omiso de las advertencias de los organismos internacionales al respecto. (Comisión Colombiana de Juristas, CCJ, 2013, págs. 137-139)

Múltiples informes, como el de la CCJ o el de la Fundación para la Educación y el Desarrollo, Fedes “*Soacha: la punta del iceberg. Falsos Positivos e Impunidad*” explican que fue en este escenario en el que se consolidaron directrices permisivas para cometer ejecuciones extrajudiciales, consistentes en presentar a civiles inocentes como guerrilleros muertos en combate (Fundación para la Educación y el Desarrollo, Fedes, 2012, pág. 20).

Se trata del decreto 1400 del 25 de mayo de 2006 y la directiva ministerial 029 del 2005 del Ministerio de Defensa Nacional que determinaba el monto de las recompensas por capturas y abatimientos y las bonificaciones por los resultados, esto es, las ‘bajas’.

La directiva, de 15 páginas y calificada como ‘secreto’, decía de manera literal que las recompensas se entregaban tanto por capturas como por muertes, sin distinción alguna, y reseñaba una serie de montos y condiciones para su entrega. Su asunto rezaba:

“Política ministerial que desarrolla criterios para el pago de recompensas por la captura o abatimiento en combate de cabecillas de las organizaciones armadas al margen de la ley, material de guerra, intendencia o comunicaciones e información sobre actividades relacionadas con el narcotráfico y pago de información que sirva de fundamento para la continuación de labores de inteligencia y el posterior planeamiento de operaciones” (Ministerio de Defensa Nacional, 2005).

Recogido por el Cinep en múltiples ocasiones, las investigaciones recopiladas coinciden en que, como dice Fedes, estos documentos fueron el aliciente para la multiplicación de las cifras positivas de la seguridad democrática:

“El apego a este marco jurídico, que pone en el centro de su validez la pena de muerte y la privación arbitraria e injusta de la libertad, fue el aliciente para la multiplicación de las cifras de la seguridad democrática y el punto de inicio de una poderosa empresa criminal alentada por las dádivas gubernamentales, auspiciada desde el interior de las Fuerzas Armadas que se valieron del reclutamiento de jóvenes marginales para darles muerte en lugares apartados y presentarlos como miembros de grupos al margen de la ley abatidos en combate” (Fundación para la Educación y el Desarrollo, Fedes, 2012, pág. 20)

La CCJ agrega que fue una preocupación del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Philip Aston, la política de recompensas pues era alarmante que los militares la pudieran usar para pagar a reclutadores que les permitieran cometer ‘falsos positivos’ (Comisión Colombiana de Juristas, CCJ, 2013, pág. 139).

2.2 Falta de control

Un trabajo importante que reseñar fue publicado en el 2013 en la Revista Ensayos Sobre Política Económica (ESPE) que edita el Banco de la República, por parte de dos profesores de economía que analizaron la Política de la Seguridad Democrática desde la teoría de la implementación, que es una parte de la teoría de juegos. Así, diseñaron un mecanismo de “principal-agente” para expresar la relación entre la política y el incremento de las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales.

Tras elaborar la respectiva teoría, los autores concluyen que el error en la Política de la Seguridad Democrática es que no controlaba las acciones de las unidades militares. Esto es, no observa de manera directa si las bajas que estas hacen fueron o no resultado de combates con grupos ilegales.

La respuesta, es una política de seguridad alterna, de responsabilidad militar, que tiene un costoso esquema de verificación que redundo en bienestar social (Cárdenas, 2013, pág. 72). En sus palabras:

“Esta omisión en la PSD del Gobierno de Uribe genera resultados no deseados por la sociedad civil en su conjunto, a saber: un número alto de ejecuciones extrajudiciales, los llamados falsos positivos. El problema fundamental de la PSD es la falta de control de las acciones de las unidades militares, las cuales son no observables directamente por el Gobierno” (Cárdenas, 2013, pág. 72).

Otro punto para tener en cuenta tiene que ver con el artículo publicado por los profesores Adolfo León Atehortúa y Diana Marcela Rojas que hace un balance una de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática (PSCD) y que tiene entre sus principales aportes, el contraste de las cifras oficiales del Ministerio de Defensa de los años 2006-2007, citando informes de esa Cartera de 2007 y de 2008, así como con los informes de la Presidencia al Congreso.

En esa línea, los autores aseguran que resultan cuestionables los resultados oficiales en la lucha contra los grupos armados ilegales debido a la decisión del Gobierno Uribe de medir “eficacia” a partir de estadísticas. Esto, más si se tiene en cuenta que se utilizó una campaña de incentivos que evaluó el desempeño de las Fuerzas Armadas en relación con esos resultados cuantitativos.

De acuerdo con los autores, esto permitió “distorsiones”, la alteración de la realidad y un sistemático uso falseado de los casos y las cifras, han terminado por minar los resultados positivos y la credibilidad tanto de la Fuerza Pública como de la propia PCSD” (Atehortúa Cruz, 2009, pág. 63).

“El fenómeno de los “falsos positivos” y las repetidas denuncias por posibles ejecuciones extrajudiciales ocurridas en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, en relación con el asesinato de once jóvenes desaparecidos del municipio de Soacha y que condujo a la destitución de 20 oficiales y 7 suboficiales del ejército, así como al cierre de la Brigada Móvil 15, han mostrado lo contraproducente que resulta la excesiva presión y concentración en resultados cuantificables y demostrables” (Atehortúa Cruz, 2009, pág. 63).

2.3 CCEEU: estigmatización victimizante

“Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002-2010. Crímenes de lesa humanidad bajo el mandato de la Política de Defensa y Seguridad Democrática”, del Observatorio de Derechos Humanos de la Coordinación Colombia Europa- Estados Unidos, es uno de los informes más completos que se han hecho sobre los ‘falsos positivos’. Esto, ya que examina la estrategia política en detalle, en la lógica del amigo-enemigo; como excepción al Estado de Derecho, como escenario para la concreción de ataques generalizados y sistemáticos en contra de la población civil, entre otros, detallando las regiones, unidades militares, víctimas y modus operandi de las tropas a la hora de cometer estos crímenes.

Valga destacar cómo durante el Gobierno de Uribe Vélez, la lógica amigo-enemigo fue trasladada a los escenarios de la vida pública, señalando de “aliados” del terrorismo a todos aquellos a quienes cuestionaran al establecimiento o denunciaran violaciones de derechos humanos (Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, CCEEU, 2012). A esto se sumó el otorgamiento de facultades desmedidas al ejecutivo y la ausencia total de control del mismo por parte del Ministerio Público, situación que estuvo amparada en la declaratoria del “Estado de Excepción” en 2002.

El informe enfatiza, con testimonios de involucrados, que los cooperantes o informantes eran cruciales para el proceso de conseguir las víctimas y la consecuente recompensa, redes en las cuales llegaron a estar desmovilizados de las organizaciones paramilitares. Estas personas además eran quienes formulaban denuncias sobre las futuras víctimas, señalándolas de ser delincuentes, para poder hacer la escenificación.

Este elemento es esencial, pues la denuncia interpuesta en contra de la futura víctima era falaz “o inventadas por conveniencia o interés económico”. El ya citado coronel Luis Fernando Borja dijo en 2010 ante la Fiscalía: “las informaciones pagadas a informantes eran ficticias, ellos sólo eran utilizados para cobrar el dinero, se les daba cualquier cosa, y nos quedábamos el resto del dinero, esto era para legalizar el rubro asignado por la Brigada” (Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, CCEEU, 2012, pág. 53).

A efectos de la presente investigación, es necesario destacar dos elementos más de este informe: las condiciones de las víctimas y su distinción por género. Esto ya que este reporte es, tal vez, el único que da cuenta de víctimas mujeres de las ejecuciones

extrajudiciales conocidas como 'falsos positivos', teniendo en cuenta las cifras que se conocían al momento de su publicación.

“De las 3.512 víctimas de presuntas ejecuciones sumarias atribuidas a miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, 252 eran mujeres (correspondiente al 7.2% de los casos), en tanto que el 3.260 eran hombres (92.8% de las víctimas)” (Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, CCEUU, 2012, pág. 104):

De las víctimas, se reseña cómo muchas eran “reclusos, marginados o habitantes de la calle, discapacitados físicos o mentales, desempleados, trabajadoras sexuales, y en general, personas seleccionadas para ser ejecutadas en razón de su condición de vulnerabilidad económica y social” (Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, CCEUU, 2012, pág. 103).

Pero también hubo indígenas, estudiantes, obreros, transportadores, trabajadores independientes, paramilitares, desmovilizados, informantes, sindicalistas, educadores, vendedores ambulantes, amas de casa, testigos claves, religiosos e integrantes de la comunidad LGBTI.

A esto se suma, que en los casos en donde se pudo establecer la edad, las personas seleccionadas para ser asesinadas, en “más del 80%” eran menores de 36 años, “siendo los menores de edad el 21.4% de las víctimas de estos crímenes. Un 15,6% de las víctimas se encontraba en el rango entre 37 a 55 años, y un 4.3% de los ejecutados tenía entre 56 y 75 años” (Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, CCEUU, 2012, págs. 104-105).

2.4 FIDH: el negocio de los 'falsos positivos'

El Informe “La guerra se mide en litros de sangre. Falsos Positivos, crímenes de lesa humanidad: más altos responsables en la impunidad”, realizado por la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y el Observatorio de Derechos Humanos de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos en 2012 enfatiza en la presión que recibieron los integrantes de las Fuerzas Militares para producir resultados positivos y como ello sirvió de excusa para las ejecuciones extrajudiciales de civiles inocentes.

Citando testimonios de militares involucrados en los hechos, se reseña cómo se les exigía a los uniformados entre uno y tres muertos en combate al mes, lo que se mezcló con la política de recompensas e incentivos como traslados, ascensos, licencias o felicitaciones.

“Los *falsos positivos* se volvieron un negocio, a través del cual algunos se usufructuaban económicamente y miembros del Ejército obtenían beneficios según su rango, consistentes en permisos, felicitaciones y ascensos entre otros” (Federación Internacional de Derechos Humanos, FIDH, 2012, pág. 52).

Este estudio también indica que se trata de un crimen de lesa humanidad, por su carácter sistemático y por ser un ataque generalizado en contra de la población civil, como se ha advertido ya, y enfatiza en la condición social y en las características de las víctimas: campesinos, habitantes de zonas rurales, de escasos recursos económicos o desempleados, pequeños delincuentes o partícipes en falsas desmovilizaciones, indigentes o personas “marginadas socialmente, de quienes no se esperaba que nadie fuera a reclamar por su destino, o cuyas familias desconocían cómo acceder a medios de denuncia” (Federación Internacional de Derechos Humanos, FIDH, 2012, pág. 18)

Para la FIDH es claro que los ‘falsos positivos’, además, “revestían muchas veces el carácter de acciones de “limpieza social”, siendo las víctimas personas consideradas indigentes, drogadictas o discapacitados”. (Federación Internacional de Derechos Humanos, FIDH, 2012, pág. 18)

2.5 FOR Y CCEEU: el rol de la asistencia de EE. UU

El informe ““Falsos positivos” en Colombia y el papel de la asistencia militar de Estados Unidos, 2000-2010” realizado por el Movimiento de Reconciliación (FOR) y la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos (CCEEU) afirma que sí existió una “correlación entre las brigadas del Ejército que recibieron un nivel mediano de asistencia de Estados Unidos y la comisión de ejecuciones extrajudiciales” (Movimiento de Reconciliación, FOR, & Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, CCEEU, 2014, págs. 55-56).

Esta asistencia, entre el año 2000 y el 2010, se centra en el apoyo con US\$5.683 millones dirigidos principalmente al Ejército Nacional, y la participación en misiones antidrogas, operaciones contra organizaciones terroristas, capacitaciones y recursos como helicópteros. El informe explica que hubo Brigadas que recibieron más asistencia, como la Brigada contra el Narcotráfico y la Fuerza de Tarea Conjunta Omega.

No obstante, el informe precisa que no es una relación directa sino una correlación que señala que en las Brigadas en donde hubo ejecuciones extrajudiciales con responsables identificados, hubo un nivel medio de asistencia militar de los Estados Unidos. En cambio, en dónde hubo más asistencia por parte de dicho país, la relación con los ‘falsos positivos’ es menos claro: “Así que no se puede afirmar con confianza que las brigadas que recibieron mucha asistencia cometieron más o menos ejecuciones que las brigadas que recibieron poca asistencia”. (Movimiento de Reconciliación, FOR, & Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, CCEEU, 2014, pág. 72).

Esto se podría explicar, según los autores, en que las unidades con mayor asistencia recibían un mayor examen en materia de derechos humanos, o que eran unidades enfocadas a combatir el narcotráfico o en salvaguardar oleoductos. Igualmente, se reseña que cuando el escándalo mediático sobre los ‘falsos positivos’ estalló, se redujo la asistencia militar de los estados Unidos, así como el número de casos.

“Queda demostrado que los proyectos de Estados Unidos de fortalecer a su socio colombiano, obedecía centralmente a objetivos de seguridad definida de una manera limitada, con resultados negativos para la democracia en Colombia. Un país donde sus Fuerzas Militares, fortalecidas con importante ayuda extranjera, recurren sistemáticamente a cometer crímenes contra la sociedad civil, no puede calificarse como democrática” (Movimiento de Reconciliación, FOR, & Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, CCEEU, 2014, pág. 122)

2.6 FEDES: vulnerabilidad de las víctimas

El Informe Soacha: La punta del Iceberg. Falsos positivos e impunidad, realizado por la Fundación Educación y Desarrollo FEDES en 2012 deriva su nombre de una afirmación

que hizo el relator de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Extrajudiciales en su informe. Allí Philip Ashton aseguró que las desapariciones y ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el municipio de Soacha, Cundinamarca, eran apenas la punta del Iceberg, pero que evidenciaban un panorama mucho más amplio por ser crímenes que evidencian un alto grado de concertación y una práctica sistemática en contra de la población civil, generalmente de los jóvenes.

Este informe, que es uno de los más completos que existen sobre este fenómeno, revela que hubo premeditación en la comisión de estos crímenes, en la lógica de eliminación del enemigo, entendido este como una persona que no tiene derechos y que puede ser ejecutado.

“Este fenómeno revela que la práctica conocida con la expresión indignante de “limpieza social” se encuentra lejos de ser erradicada del escenario del conflicto, agravada por el hecho de que quienes la ejecutan y promueven son las propias autoridades” (Fundación para la Educación y el Desarrollo, Fedes, 2012, pág. 88).

Este informe analiza el contexto en que se dieron los crímenes de 16 jóvenes del municipio de Soacha, Cundinamarca, reseña el debate que se dio sobre la exigencia de ‘positivos’ a la Fuerza Pública, da cuenta de los estados procesales de los casos y aporta una primera caracterización de las víctimas. Este caso, que incluye una persona en condición de discapacidad mental, se hizo público porque contrario a lo que pensaban quienes los cometieron, contaron con familias que no se contentaron con la versión oficial y no cesaron nunca en sus reclamos de verdad y de justicia. Según el informe, “estos jóvenes son el reflejo de una sociedad ensimismada en la política de “seguridad democrática””. (Fedes, 2012, p.42).

Estas víctimas eran principalmente desempleadas, entre los 16 y los 42 años, algunos trabajaban como ayudantes de construcción o conductores, pero ciertamente no integrantes de bandas criminales ni de las guerrillas. El informe aporta al hacer especial énfasis en las prácticas de encubrimiento de todo el crimen, que comenzó con el reclutamiento de los jóvenes por estar asociados a sectores vulnerables.

Así, se indica que los militares podrían haber escogido Soacha, por estimar que los familiares de las víctimas no sabrían como acudir a la justicia y por el prejuicio que asocia a una persona marginada con la delincuencia o la venta de droga. “Tales circunstancias provocan el retardo en el inicio de investigaciones, la desviación de las mismas por la estigmatización de las víctimas, entre otros factores, lo que es aprovechado por los victimarios como garantía de ocultamiento de su actividad criminal” (Fundación para la Educación y el Desarrollo, Fedes, 2012, pág. 55).

A eso le sigue el traslado de la víctima a lugares remotos, el despojo de sus documentos de identidad, la simulación de un combate, la alteración de los documentos en donde se constataban los operativos y los pagos de recompensas a informantes, la alteración como tal de la escena del crimen, el rechazo por parte de las autoridades de las primeras denuncias, fallas en las inspecciones de los cadáveres, el retardo de las investigaciones, entre muchas otras (Fundación para la Educación y el Desarrollo, Fedes, 2012, págs. 55-63).

Capítulo III: Una aproximación teórica

“De ahí que la violencia no sea un proceso caprichoso, sino un proceso regulado en extremo, que se desarrolla en forma secuencial, consecutiva. Surgen nuevas instituciones informales y formales para regular la violencia: con frecuencia estas instituciones modelan las denuncias y las ejecuciones” (Kalyvas, Stathis, 2001, pág. 25).

A efectos de esta investigación, se ha decidido tomar como marco referencial las exposiciones que sobre la violencia hacen Stathis Kalyvas, Wolfgang Sofsky y John Galtung.

3.1 La violencia en la guerra civil: Kalyvas

En ese sentido, se parte del criterio que el modelo explicativo sobre la “guerra interna” o “guerra civil” de Kalyvas (Kalyvas, Stathis, 2001) (Kalyvas, 2006) sirve como instrumento para analizar el conflicto colombiano, lo cual se ha hecho en numerosas ocasiones (Vargas, 2009) (Uribe López, 2011) (Chaves González, 2011), entre otros.

La guerra civil definida por Kalyvas es la “lucha armada dentro de los límites de una entidad soberana reconocida, entre partes sujetas a una autoridad común al inicio de las hostilidades”, definición que se reclama agnóstica de causas, objetivos y motivaciones (Kalyvas, 2006, pág. 17).

Partiendo de una “soberanía escindida” como característica que define la violencia en la guerra civil (Kalyvas, Stathis, 2001, pág. 7), Kalyvas explica que esta guerra, se desarrolla como una guerra irregular, en donde las estructuras formales pueden ser débiles, en donde la cercanía del enemigo aumenta la presión sobre la tropa y en donde se desdibujan las líneas entre civiles y combatientes (Kalyvas, Stathis, 2001, pág. 9).

Igualmente, remarca dos elementos claves de la violencia: la forma como se produce y su finalidad. Así, se puede acudir a la violencia para lograr el sometimiento o el exterminio de la contraparte; y se puede ejercer de manera unilateral o por varios actores. En el primer escenario, la violencia será un medio de control de un actor político, para intentar

gobernar o moldear un comportamiento. En la combinación de ambos se crean cuatro posibles categorías: el terror de Estado, el genocidio y la limpieza étnica, el exterminio recíproco y la violencia en la guerra civil (Kalyvas, Stathis, 2001, pág. 8).

Esta última se produce por al menos dos actores políticos, asociados a un monopolio, que buscan o bien el restablecimiento de la situación previa a la guerra o la segmentación del territorio. Aquí entonces, la población civil es obligada a tomar partido hacia uno de los actores o ya lo tiene, lo que da un elemento estratégico a la violencia que se ejerce en la guerra civil (Kalyvas, Stathis, 2001, págs. 8-9).

Cabe señalar que en Kalyvas, la violencia se entiende como un proceso, ya que esto permite estudiar la “secuencia dinámica de decisiones y hechos que se combinan entre sí para producir actos de violencia, y permite también el estudio de los, por lo demás, actores invisibles partícipes de este proceso” (Kalyvas, Stathis, 2001, pág. 6).

En ese sentido, se tiene que la violencia en la guerra civil es un medio, que es dirigida por los actores armados contra los militantes de una posición o civiles, y que puede ir dirigida de manera intencionada en su contra. Puede tener muchas formas, señala Kalyvas, como el desplazamiento forzoso, el secuestro, la tortura, la violación, aunque su especial interés se da por el homicidio, aquel que Sofsky califica como “la violencia absoluta” (Kalyvas, 2006, pág. 20).

Se trata de una violencia coercitiva, que se usa para controlar una población, que busca el control de la población, que puede ser disuasiva o generar sumisión. En ese sentido, se explica cómo a mayor control de un actor político en un área, mayor colaboración habrá de la población civil en su favor en el territorio, razón por la cual las insurgencias buscan apoyo civil en zonas en donde no hay control estatal (Kalyvas, 2006, págs. 111-113).

El control se representa en coerción, con el tiempo implica una adscripción mecánica a la causa, tiene que ver con el manejo de la información y la credibilidad de que se va a ganar; además, facilita la supervisión de la población. Pero también depende de la efectividad militar para controlar el territorio, pues es claro que en las áreas rurales son

un escenario más propicio para la insurgencia (Kalyvas, 2006, pág. 136) . No obstante, una vez empezada la guerra civil se presentan problemas como la imposibilidad de controlar todo el territorio por la falta, física, de hombres para hacerlo.

Así, Kalyvas remarca en lo que hace efectiva a la violencia, la intimidación, el terror o que la amenaza cumpla con su función y genere colaboración: la discriminación, o la *violencia selectiva*, y la *violencia indiscriminada* (Kalyvas, 2006, pág. 142). La *violencia selectiva* es personalizada, en busca de un blanco específico, mientras que la *indiscriminada* tiene un blanco colectivo, que puede incluir gente inocente:

“La forma más extrema de la violencia indiscriminada es, probablemente, aquella que selecciona a sus víctimas sobre la base de ser miembro de una nación o de un grupo étnico o religioso; a menudo es descrita como violencia aleatoria” (Kalyvas, 2006, pág. 142).

No obstante, la *violencia indiscriminada* “resulta contraproducente en la guerra civil” porque reduce el nivel de colaboración, en tanto que la violencia selectiva puede lograr que las personas se abstengan de incurrir en acciones que las conviertan en un blanco y eso dará seguridad (Kalyvas, 2006, pág. 144). En ambos casos, el uso dependerá de la calidad de la información que se obtenga, lo que implica colaboración y control.

Profundizando, la *violencia indiscriminada* puede llevar a que a población apoye a la contraparte si manifiesta la posibilidad real de protegerlos de estas acciones que no diferencian entre “culpables” e “inocentes”, además puede ser desproporcionada, errática y arbitraria. Ahora, si los insurgentes fallan en esa protección, los civiles apoyarían a los actores políticos.

Estos efectos contraproducentes, pueden ser la razón por la cual los actores políticos se movilizarían a una violencia más eficiente, es decir selectiva, a medida que la guerra avanza. En todo caso, la existencia de niveles altos de violencia indiscriminada revelaría que ningún actor es capaz de hacerle frente, así como una falla estatal (Kalyvas, 2006, pág. 171).

La *violencia selectiva* utilizada por dos actores en un régimen de soberanía fragmentada es una personalización de la violencia, como ya se indicó, que necesita de información

precisa, denunciada por actores civiles. Eso sí, existe la posibilidad de que se presenten denuncias falsas o maliciosamente motivadas, para lo cual el actor político se podría valer de agentes locales para evitar errores a la hora de marcar un blanco (Kalyvas, 2006, pág. 174).

Kalyvas utiliza, entre sus muchos ejemplos, a Colombia, para indicar cómo personas sospechosas de ser colaboradores de la insurgencia fueron víctimas de ejecuciones sumarias o casos de detenciones masivas basadas en una sola denuncia maliciosa, por lo que la violencia selectiva puede dirigirse a personas inocentes si no se cruza la información de las denuncias recibidas (Kalyvas, 2006, págs. 188-189).

No obstante, el autor señala que no es una simple incapacidad de diferenciar entre culpables e inocentes en tanto que hay evidencias que los actores políticos han logrado generar un efecto disuasorio, “a pesar de matar a muchas personas inocentes” (Kalyvas, 2006, pág. 190). En ese sentido, la existencia de redes de informantes y de agentes locales, permitirán al actor político lograr su cometido si crea la percepción de que sí se hace un proceso de selección adecuado.

Con base en este modelo, Kalyvas propone cinco zonas. La primera (1) en donde tiene total control el actor político o “*incumbent*”, segura; la segunda (2), primariamente controlada por el *incumbent*, la tercera (3) en donde hay disputa y control por ambas partes; la cuarta (4) donde el mayor control lo tienen los insurgentes y la quinta (5) en donde el control es total por parte de los insurgentes. (Kalyvas, 2006, pág. 196)

Así, la desertión es probable en las zonas 2 y 4, mientras que hay mayor posibilidad que las denuncias sean falsas en las zonas 1 y 5, correctas en la 3 y creíbles en la 2 y en la 4 (Kalyvas, Stathis, 2001, pág. 20). Entre tanto, entre más control haya, como en las zonas 1 y 5, es poco probable que haya violencia selectiva o indiscriminada. En zonas 2 y 4 habrá denuncias y desertiones por el actor dominante y puede haber violencia selectiva; y, por último, en la zona 3, que está en disputa, no habría altos niveles de violencia y si la hay sería indiscriminada (Kalyvas, 2006, pág. 204).

3.2 Tipologías de la violencia: Sofsky

Sobre el acto de matar, Sofsky señala cómo se trata de la forma más baja de sobrevivir al otro. (Sofsky, 2004, pág. 10): “el hombre va a la guerra a matar” (Sofsky, 2004, pág. 11).

El padecimiento de la violencia lleva a los hombres a organizarse, es instrumental cuando es un medio para un fin y en ese fin halla su fundamento. Y es absoluta cuando no tiene razones, cuando “no es más que ella misma” (Sofsky, Wolfgang, 2006, pág. 52).

“En la medida en que la violencia se libera de toda consideración para ser violencia en sí, se transforma en crueldad” (Sofsky, Wolfgang, 2006, pág. 53). Y agrega, “la muerte es la violencia absoluta, la fuerza absoluta” (Sofsky, Wolfgang, 2006, pág. 57).

A esto se le suma el hábito a la violencia, su institucionalización, esa capacidad de los seres humanos de acostumbrarse a los actos violentos y que permite volverse indiferente a la misma. “La violencia se convierte en rutina, monotonía, trabajo, pasa a ser una actividad regular, después de la primera transformación, el sujeto no tiene más que imitarse a sí mismo” (Sofsky, 2004, pág. 26).

Entre los muchos elementos de la violencia, como la posibilidad de provocar terror, miedo, sufrimiento, y la diferenciación entre amigos, enemigos, integrados y marginados, está también la tortura como una práctica del poder para conseguir la sumisión. Prohibida a nivel mundial y utilizada secretamente por unidades especiales, milicias y policías secretas como arma del Estado. Sus víctimas han sido marinados sociales, esclavos, clases inferiores, enemigos, espías, asesinos, los adeptos a religiones prohibidas, los herejes, los opositores.

“La tortura, en suma, se aplica a todas las categorías sociales que no forman parte del núcleo de la sociedad homogénea. Es una técnica para combatir la otro, un instrumento de segregación social, de exclusión” (Sofsky, Wolfgang, 2006, pág. 87).

Entre los muchos elementos que vale destacar de la obra de Sofsky, se reseñará finalmente a la violencia de la masacre, ejercida como una violencia colectiva, con fines de aniquilación, en contra de población indefensa. Son violencia pura, ordenadas por personas que pueden tener un objetivo de terror, por venganza o capricho, pero

perpetrada por asesinos pagos que pueden tener poco interés en aquello que busca la orden.

“El exceso colectivo se desliga de las intenciones políticas o sociales” (Sofsky, Wolfgang, 2006, pág. 178), señala el autor que se centra más en cómo se perpetran y en las atrocidades cometidas en ellas, pues no se trata de asesinar directamente sino de la duración de la misma.

“Mientras pueda, el asesino hará su trabajo a menor distancia. Quiere trabajar la muerte, hacer sangrar al cuerpo agredido y ver de cerca la angustia. Quiere sentir su resistencia, y busca a alguien que todavía pueda defenderse, que no perezca inmediatamente bajo su mano, dejándole su acto una sensación de vacío. El asesinato es así como un acto personal, como un asunto entre dos individuos” (Sofsky, Wolfgang, 2006, pág. 181).

3.3 La violencia estructural: Galtung

Para profundizar en la concepción de la violencia como tal, vale la pena traer a colación la tipología que sobre ella hace Johan Galtung en el denominado triángulo de violencia, que contempla la violencia directa (visible), la estructural y la cultural (invisibles) (Galtung, 2003).

La violencia *directa* es un acontecimiento, el hecho directo. La *estructural* un proceso que tiene que ver con aquello que impide la satisfacción de necesidades, es la “suma total de todos los choques incrustados en las estructuras sociales y mundiales, y cementados, solidificados, de tal forma que los resultados injustos, desiguales, son casi inmutables” (Galtung, Johan, 1998, pág. 16).

Y, la violencia *cultural* es una constante, que crea un marco legitimador de violencia, es la suma de todos los “traumas” que sirven para justificar la violencia (Galtung, Johan, 1998, pág. 16). En suma: “La violencia cultural y la estructural causan violencia directa, utilizando como instrumentos actores violentos que se rebelan contra las estructuras y empleando la cultura para legitimar el uso de la violencia (Galtung, Johan, 1998, pág. 15)

La violencia directa tiene efectos visibles e invisibles, como un número de muertos, de heridos, de desplazados, de mujeres violadas, de afectaciones en vías, de minas sin

explotar, de daños irreversibles, de agotamiento de recursos naturales; pero también de la creación de un odio generalización, de una sed de venganza, de una adicción a la victoria, de daños a la estructura de una sociedad y a los derechos humanos (Galtung, Johan, 1998, pág. 28).

Se trata de un triángulo vicioso, que tiene varias capas, y que para resolverse debe superar varios obstáculos: la reconstrucción, tras la violencia directa; la reconciliación de las partes del conflicto y la resolución del conflicto y de la raíz del mismo (Galtung, Johan, 1998, pág. 17).

3.4. La limpieza social: el exterminio

Una práctica violenta que se ha desarrollado en Colombia por múltiples actores armados se ha denominado “limpieza social”, que no es otra cosa que el exterminio y el aniquilamiento social. Así lo denominan, en reciente investigación, el Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Nacional y el Centro Nacional de Memoria Histórica (Centro Nacional de Memoria Histórica, CNMH, 2015).

Se trata del asesinato de personas indefensas, que tienen una identidad social definida, víctimas de la estigmatización, del señalamiento de ser “peligrosas”, de ser ladrones, de consumir drogas. Una noción de “limpieza” que tiene fines políticos, étnicos o sociales, de acuerdo con el actor. Puede estar relacionada con el conflicto -fue perpetrada por la guerrilla y principalmente por los grupos paramilitares- pero no necesariamente.

El ejemplo es la ciudad, en donde “las motivaciones y procederes de uno y otra se cuecen en esferas distintas, unas propias de las maneras como se construye la vida” (Centro Nacional de Memoria Histórica, CNMH, 2015, pág. 47) en ellas.

“El aniquilamiento hace parte de la historia de la violencia colombiana. Empero, no es el caso del grupo que emplea las armas como mecanismo de búsqueda de una opción política, ni es el acto criminal que mata para lograr beneficios particulares, como tampoco es el resultado de la ira incontrolada de la riña. Frente a la operación de exterminio, quien perpetra el acto de muerte está desprovisto de argumentación política, de búsqueda económica, de razón circunstancial. Lo arrastran más bien los prejuicios amasados en el estigma. A falta de argumento

degrada al extremo sus víctimas (de “ratas pirobas” a “escorias de la sociedad”), puntualizando que la amenaza se cierne sobre los intercambios que configuran la vida diaria” (Centro Nacional de Memoria Histórica, CNMH, 2015, pág. 49).

Entre tanto, los victimarios son aquellos que participan en alguna parte del proceso de exterminio, descritos en la investigación: “la iniciativa, esto es la decisión de poner en marcha la ejecución; la ubicación del ejecutor y la negociación con él; la recopilación de la información en torno a quienes serán objeto de asesinato; la recolección del dinero entre quienes apoyan el procedimiento; y finalmente el asesinato directo” (Centro Nacional de Memoria Histórica, CNMH, 2015, págs. 50-51).

Entre las formas de ejecutar dicha violencia, está la muerte fulminante, entendida como la aparición de un vehículo desde donde se dispara de manera indiscriminada; así como la muerte selectiva que consiste en sacar a las víctimas de un lugar y asesinarlas o acudir a dónde están y matarlas. El Centro de Memoria enfatiza que el lugar de esta violencia es la calle porque allí se cometen los crímenes, porque busca resolver conflictos de la calle, por lo que se trata de un fenómeno urbano.

Otro de sus rasgos es la repetición y el carácter sistemático de su práctica. En palabras del CNMH y el Iepri:

“Es una presencia repetida pero no permanente, no por fuerza activada por los mismos actores o las mismas personas. Sin embargo, siempre vuelve, sin falta, apelando a su lugar de engranaje de la memoria colectiva sobre la que se tramita el conflicto local. Nunca falta quien esté dispuesto a poner en marcha la máquina de muerte, de allí que resulten adecuados los términos de exterminio, matanza y aniquilamiento: se persiguen y ultiman identidades con el propósito de extirparlas, todo lo cual demanda repetición y sistematicidad” (Centro Nacional de Memoria Histórica, CNMH, 2015, pág. 56).

En esta han participado agentes estatales, la Policía principalmente, y su perpetración en Colombia tiene también como característica un Estado que se calla ante ella, que no la rechaza, salvo la resolución en la Justicia de casos concretos. No es un delito en sí misma, sino el conjunto de varios, y tiende a no provocar un repudio social.

“El consentimiento social del exterminio gana sus primeras fuentes de alimentación. El silencio del Estado pone en circulación pública la ausencia de una palabra y una acción que sanciona la reproducción de la práctica a los más diversos niveles. Los medios de información reproducen la matriz que sanciona las ejecuciones y los pánicos nutren la marcada tendencia a la estigmatización, hoy por hoy en boga en todo el planeta. El consentimiento de la matanza social encuentra en mediaciones pasivas y activas las palancas que permiten su perenne reproducción” (Centro Nacional de Memoria Histórica, CNMH, 2015, pág. 81)

3. 5 La violencia contra la población civil en Colombia

El Grupo de Memoria Histórica ha documentado cómo los actores de la guerra en Colombia, entiéndase paramilitares, guerrillas y Fuerza Pública “han incorporado el ataque a la población civil como estrategia de guerra” (Grupo de Memoria Histórica, GMH, 2013, pág. 34), a través de diferentes modalidades y estrategias, dependiendo del territorio y de la intensidad de un conflicto que supera los 50 años.

“Así, los *paramilitares* estructuraron e implementaron un repertorio de violencia basado en los asesinatos selectivos, las masacres, las desapariciones forzadas, las torturas y la sevicia, las amenazas, los desplazamientos forzados masivos, los bloqueos económicos y la violencia sexual. Las *guerrillas* recurrieron a los secuestros, los asesinatos selectivos, los ataques contra bienes civiles, el pillaje, los atentados terroristas, las amenazas, el reclutamiento ilícito y el desplazamiento forzado selectivo. Además, afectaron a la población civil como efecto colateral de los ataques a los centros urbanos, y de la siembra masiva e indiscriminada de minas antipersonal. La violencia de los miembros de la *Fuerza Pública* se centró en las detenciones arbitrarias, las torturas, los asesinatos selectivos y las desapariciones forzadas, así como en los daños colaterales producto de los bombardeos, y del uso desmedido y desproporcionado de la fuerza” (Grupo de Memoria Histórica, GMH, 2013, pág. 35) (cursiva propia).

La documentación de los asesinatos selectivos que hizo el GMH da cuenta de 16.346 casos entre 1981 y el 2012, que dejaron 23.161 víctimas, de las cuales el 38,4 % fueron víctimas de paramilitares, el 27,7% de las víctimas fueron asesinadas por grupos armados no identificados; el 16,8% fueron víctimas de las guerrillas; el 10,1% por miembros de la Fuerza Pública; el 6,5% por desconocidos y el 0,4% fueron conjuntas de

grupos paramilitares y miembros de la Fuerza Pública (Grupo de Memoria Histórica, GMH, 2013, págs. 36-37).

Según el GMH, los actores han justificado la violencia contra la población civil al estimar que es una extensión del enemigo, ya sean colabores, auxiliadores o colaboradores, y la han utilizado de manera premeditada. De acuerdo con este informe, cuando la población civil es vista como un aliado para lograr salir del conflicto, la violencia se usa para conseguir subordinación. Y, cuando es vista como la prolongación del enemigo, la violencia se usa con el fin de exterminio.

“En este sentido, es posible afirmar que el uso de una violencia masiva e indiscriminada o de una violencia selectiva recurrente obedece a valoraciones y cálculos estratégicos de los actores armados, según el grado de disputa o hegemonía territorial” (Grupo de Memoria Histórica, GMH, 2013, pág. 38).

De allí, el Grupo de Memoria Histórica establece dos formas en las que se relacionan los actores armados y la población civil. La primera, es el “anclaje originario o endógeno”, que describe para la guerrilla la presencia constante entre la población civil, el surgimiento de guerrillas en el seno de la población civil. Para enfrentarla, los paramilitares acudieron a la modalidad de “tierra arrasada” o “exterminio” (Grupo de Memoria Histórica, GMH, 2013, pág. 39). La segunda es el “anclaje inestable” que se puede apreciar en zonas con integración económica y política o en zonas de bonanzas como la cocalera, la bananera, la minera, entre otras, a fin de imponer un nuevo orden, lo que genera la resistencia y la oposición de unos sectores. Esto motivó grandes enfrentamientos, pero también acciones de venganza o represalias que ya no obedecían a un objetivo estratégico.

“Estas venganzas, por lo general sanguinarias y crueles, estuvieron también dirigidas contra la población civil, considerada por el grupo atacante como el eslabón más débil y vulnerable del enemigo. En esta modalidad de violencia se inscriben los casos de miembros de la Fuerza Pública que respondieron a los ataques militares de la guerrilla con masacres o asesinatos selectivos. También se incluyen aquí las respuestas de grupos paramilitares a los secuestros de la

guerrilla con masacres de civiles” (Grupo de Memoria Histórica, GMH, 2013, pág. 41).

Ahora bien, entre los asesinatos selectivos, calificados por el GMH como los más invisibles, se hace una mención aparte a los atribuidos a la Fuerza Pública, por ser violaciones de los derechos humanos, que en principio es lo que deben proteger, de acuerdo con su misión constitucional. Aquí caben los ‘falsos positivos’ o ejecuciones extrajudiciales, consistentes como se ha reiterado, en engañar o raptar a las víctimas, llevarlas a regiones apartadas, ejecutarlas y presentarlos como integrantes de grupos al margen de la ley.

“Esta derivación perversa de la Política de Seguridad Democrática se sumó a una saga de crímenes que se extendieron a lo largo del conflicto armado para encubrir errores militares o enmascarar acciones intencionales guiadas por el afán de retaliación por un ataque guerrillero o por la convicción en la eficacia de la máxima contrainsurgente de que solo aislando a la población civil de la guerrilla se puede conseguir derrotarla” (Grupo de Memoria Histórica, GMH, 2013, pág. 47).

Pero la descripción de estos crímenes también implica la desaparición forzada, que puede ser considerada como un crimen de lesa humanidad, que ha sido utilizada desde 1970 en el país por todos los actores, que está asociada a la lógica contrainsurgente durante la vigencia del Estatuto de Seguridad Nacional, y que junto con los asesinatos selectivos implicaron formas de intimidación y terror hacia la población civil (Grupo de Memoria Histórica, GMH, 2013, págs. 57-61).

Entre los periodos de su práctica en Colombia, el Grupo de Memoria Histórica identifica aquel que comprende entre el 2005 y el 2012, que coincide con el mandato de Álvaro Uribe Vélez, para señalar que hubo una reducción de masacres y que se evidenciaron casos de “violencias discretas” durante la negociación con las estructuras paramilitares. También fue utilizada la desaparición forzada en el rearme paramilitar para recuperar el control territorial y por parte de la Fuerza Pública sobre jóvenes marginados socialmente, que luego fueron ejecutados y presentados como bajas muertos en combate (Grupo de Memoria Histórica, GMH, 2013, pág. 64).

Capítulo IV: análisis discursivo de la jurisprudencia sobre los ‘falsos positivos’ en la identificación de ‘marcas de discriminación victimizante’

“Los hechos en los que falleció Andrés Fabián están influidos por una suerte de discriminación fundada en su origen social, ya que se trataba de una persona que tenía una identidad social como “punkero”, artesano y nómada que seguramente padecía debilidades como sujeto de especial protección por la marginación a la que se debía encontrar” (Caso Garzón Lozano, 2015, pág. 205).

La magnitud de los denominados ‘falsos positivos’ como práctica criminal perpetrada por la fuerza pública en contra de la población civil es tal, que en la Fiscalía General de la Nación hay 2.297 casos abiertos. Estos casos, según el balance de gestión que dejó Eduardo Montealegre tras su salida del Ente Acusador, dichos crímenes fueron cometidos en contra de 3.185 víctimas únicas y 645 que aún no han sido identificadas (Fiscalía General de la Nación, 2016, pág. 380).

Los avances de la Fiscalía implicaron identificar que, de 357 condenas, 270 son por homicidios presentadas como ‘bajas’. “De estos, en 256 procesos, en los que se logró por lo menos una condena, incluyen 429 víctimas. De las víctimas, 20 son mujeres y 379 hombres; la gran mayoría está entre los 18 y 30 años; y se identificaron 26 NNA, 11 personas con discapacidad, 8 indígenas, 4 adultos mayores, 1 desplazado y 9 sindicalistas” (Fiscalía General de la Nación, 2016, pág. 380).

Además, se identificaron 695 personas procesadas y 610 condenados por ‘falsos positivos’ en hechos cometidos principalmente en Antioquia (101 procesos) y en Norte de Santander (27 procesos), que corresponden mayoritariamente a crímenes cometidos entre 2004 y 2007, siendo el año 2007 el de mayor número de hechos.

Dice la Fiscalía, que 279 del total de condenados eran miembros de la VII División del Ejército, 168 de la IV Brigada y 44 del Batallón de Artillería No. 4, los cuales tienen jurisdicción en el departamento de Antioquia. Además, de los condenados, un poco más del 60 % ostentaba el rango de soldado o cabo al momento de los hechos. Casi el 40 % restante incluye sargentos, subtenientes, tenientes, capitanes, mayores, 7 tenientes coroneles y 4 coroneles.

Como hecho de mayor gravedad, las sentencias destacadas por la Fiscalía “incluyen 215 procesos con víctimas civiles, ejecutadas por miembros de la fuerza pública que planearon la conducta *con el objetivo premeditado* de presentarlas” (Fiscalía General de la Nación, 2016, pág. 380). El informe citado señala, además, que las Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia investigan a 23 altos oficiales (en servicio y retirados) de la fuerza pública por homicidios, de los cuales 20 serían por ‘falsos positivos’.

A agosto de 2016, este era el panorama judicial, en materia penal, del escandaloso y trágico fenómeno conocido tristemente como ‘falsos positivos’. Un hecho, por el cual, Colombia está en examen preliminar por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional desde 2012 y que ha sido considerado tanto por ese tribunal internacional, como en la justicia interna, como un delito de lesa humanidad (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 2012).

En efecto, la magnitud es tal, que se trata claramente de una práctica sistemática y generalizada por el Estado Colombiano en contra de la población civil, que se desencadenó en el territorio nacional por cuenta de las Fuerzas Armadas a fin de aumentar las cifras de resultados positivos en contra de la insurgencia y la criminalidad.

4.1 La justicia administrativa: lesa humanidad

En diciembre de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado lanzó la publicación “Graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916” (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2016), en donde se exponen sus principales sentencias.

El libro recoge los fallos más representativos por violaciones a los derechos humanos y al DIH, la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado y resalta cómo un “amplio desarrollo jurisprudencial del Estado se ha construido en un contexto de violencia” (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2016, pág. 29).

Con base en dicha publicación y en la lectura de múltiples fallos adicionales a los allí mencionados, es posible ubicar las decisiones más representativas relacionadas con

‘falsos positivos’, algunas de las cuales son considerados icónicas y que declararon los casos concretos como de lesa humanidad.

4.1.1 Caso Garzón Lozano: discriminación por origen social

A partir de allí, se tiene que para el Consejo de Estado los ‘falsos positivos’ obedecen a una práctica sistemática y generalizada en contra de la población civil, que tiene un patrón identificable:

“(Son) acciones desplegadas por diferentes unidades y miembros de las fuerzas militares con ocasión del conflicto armado; (2) se realizan bajo la cobertura de órdenes o misiones militares y con conocimiento de los altos mandos militares de cada zona en donde se despliegan; (3) presuntamente se identifican a miembros de grupos armados insurgentes, de bandas criminales o de narcotraficantes; (4) involucran a personas de la población civil que responden a ciertas características: (4.1) son jóvenes [edades que oscilan entre 19 y 26 años]; (4.2) algunos campesinos, otros personas que llegaron a las ciudades y que tenían un oficio, en determinados casos personas que se realizan actividades ilícitas menores, y alguno con una elección de vida social, como ser “punkero”, o con discapacidades mentales o sensoriales reconocibles exteriormente” (Caso Garzón Lozano, 2015, págs. 110-112).

“(5) son presentados como dados de baja en presuntos combates entre las fuerzas militares y miembros de grupos armados insurgentes o bandas criminales; (6) en la escena de los hechos a las personas de la población civil muertas violentamente les encuentran armas de fuego de corto alcance [revólveres y pistolas] que fueron accionadas en pocas ocasiones o no lo fueron; (7) por el contrario los miembros de cada unidad militar dispara en el evento un abundante número de proyectiles de sus armas de dotación oficial]; (8) siempre se trataba de acciones en las que las unidades militares contaban con mayoría respecto de los presuntos insurgentes o de los miembros de bandas criminales; (9) los hechos ocurren en la noche, en zonas de difícil acceso y sin presencia de viviendas; y, (10) las investigaciones iniciales son adelantadas por la justicia penal militar con cierres, archivos y envío a la jurisdicción ordinaria después de enfrentar serias dificultades

para lograr establecer la veracidad de los hechos” (Caso Garzón Lozano, 2015, págs. 110-112).

Esta caracterización la hizo el Consejo de Estado en fallo del 7 de septiembre de 2015, por el ‘falso positivo’ de Andrés Fabián Garzón, un joven que fue asesinado por el Ejército Nacional el 28 de marzo de 2007, junto con Kemel Mauricio Arteaga, en la vereda El Viso, jurisdicción del municipio de Maní, Casanare, en hechos presentados como un supuesto combate por las tropas, sustentado posteriormente con una misión táctica, igualmente falsa, que alertaba de la presencia de cuatro supuestos delincuentes en la vereda. Los jóvenes fueron enterrados como NN, y las familias tuvieron conocimiento de su paradero hasta el 17 de noviembre de 2010, cuando acudieron al Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar para hacer un reconocimiento fotográfico. No obstante, el cuerpo de Garzón sigue desaparecido.

Son varios los elementos a destacar de este fallo que enfatiza que el juez administrativo no debe sólo aplicar el ordenamiento jurídico interno, sino realizar, de oficio, un control de convencionalidad, es decir, observar el caso a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia decantada por la Corte Interamericana, para utilizarlas “como criterio interpretativo vinculante” (Caso Garzón Lozano, 2015, pág. 103).

Esta potestad de la Corporación permitió afirmar que, por las circunstancias en que sucedió la muerte de Fabián, se trata de una grave vulneración de los Derechos Humanos, violación del Derecho Internacional Humanitario y un acto de Lesa Humanidad (Caso Garzón Lozano, 2015, pág. 105).

“Mal haría la Sala en guardar silencio respecto de unos hechos constitutivos de la desaparición y muerte violenta de una persona de la población civil, como Andrés Fabián Garzón Lozano, apoyándose en un argumento de raigambre procedimental. Ello, a más de prohiar una visión miope de la realidad que se juzga e impedir la estructuración de una completa dimensión contextual en la cual se desarrollaron los hechos objeto de juicio, no se ajusta a los postulados ideales del juez administrativo en el ámbito del Estado Social y Democrático de Derecho y conforme al control de convencionalidad, comprometido con la obtención del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad, en tanto manifestaciones de la

justicia material conforme a las normas convencionales y constitucionales” (Caso Garzón Lozano, 2015, pág. 107).

Lo relevante, a fines de la presente investigación, es cómo el Consejo de Estado se sale del caso concreto y para enlistar los citados patrones, utiliza tres decisiones judiciales que se expidieron en la misma fecha y que estaban en ese mismo despacho. (Caso Garzón Lozano, 2015, pág. 110).

Estos patrones, de los cuáles ya había hecho referencia las Naciones Unidas, encajan en el caso de Fabián, como en el de muchos otros: víctima del Pelotón “Guerrero 3” del Batallón de Infantería No. 44 “Coronel Ramón Nonato Pérez” de Tauramena, Casanare. Unidad militar que:

“viene realizando en esta zona y en otras a lo largo del territorio nacional, y que ha tenido como objetivo presentar a personas de la población civil que son abatidas en presuntos enfrentamientos armados como miembros de grupos armados insurgentes, de bandas criminales o de grupos ilegales al servicio del narcotráfico, produciéndose las denominadas “falsas acciones para el cumplimiento de los mandatos constitucionales de las fuerzas militares”” (Caso Garzón Lozano, 2015, pág. 112).

La Sala acreditó la existencia de un daño antijurídico, en tanto que Garzón y Arteaga fueron raptados por las tropas en cercanías del bar ‘Monguitos’ de Yopal, pues, después de tomar unos tragos, fueron trasladados hasta Maní donde fueron asesinados y su familia desconoció su paradero hasta noviembre de 2010 (Caso Garzón Lozano, 2015, pág. 127), en hechos en extremo violentos, que no debió soportar y que le suprimieron su dignidad humana.

Además, la decisión, resalta cómo estos casos son una problemática de índole internacional, considerada por las Naciones Unidas, la Corte penal Internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el ordenamiento interno. En concreto, se indica cómo las tropas distorsionaron de manera grave sus deberes constitucionales de protección a la población civil, así como el mandato de la Convención Americana de

Derechos Humanos que refiere a la prohibición de la discriminación, cometiendo acciones falsas e ilegales.

Pero, además, la sentencia tiene otro elemento a resaltar: el contexto de los jóvenes y la forma discriminadora cómo actuaron las tropas. Este fallo enfatiza, como pocos, en la condición social de la víctima, quien tenía una identidad social de 'punkero', que agrava la situación, por haber sido sometido a una estigmatización o discriminación social que relaciona dicha identidad con la delincuencia (Caso Garzón Lozano, 2015, pág. 130).

Utilizando prueba trasladada del proceso penal que se sigue por este caso, la Corporación da crédito a los testimonios de las personas que conocieron en vida a las víctimas y que indicaron que, en el pasado, Fabián habían tenido inconvenientes con la Policía en Yopal, por fomentar una riña, lo que llevó a su detención por 15 horas, el 25 de marzo de 2007, día en que se le encontraron sustancias estupefacientes.

De hecho, la madre de Fabián, Fanny Lozano Moreno, señaló a la Procuraduría cómo, a su juicio, era totalmente "inaudito" que se hubieran llevado a los jóvenes, enfatizando en su condición social.

"(...) es inaudito que se los tilde de guerrilleros, eran punkeros y el otro jipi, personas que por su formación jamás se unen a esta clase grupos guerrilleros, llevan unas vidas tranquilas solo dedicados a su música, a la artesanía, mi hijo nunca supo manipular armas y mucho menos granadas o metralletas, es ilógico que solo se hayan encontrado dos muertos de esos combate y el grupo militar estaba conformado por 13 personas [...] el cuerpo de mi hijo fue sepultado como NN en Mani [sic] Casanare, a la fecha no me lo han entregado y no he podido hacer sepultura", señaló en su declaración, resaltada así por el Consejo de Estado en la sentencia (Caso Garzón Lozano, 2015, pág. 186) (subrayado original).

El caso describe cómo dos jóvenes, con una vida nómada por así decirlo, uno mecánico, otro artesano, fueron ejecutados extrajudicialmente, sin tener antecedente alguno, ni elemento que acreditara su relación con una supuesta organización criminal.

"(...) eran personas que hacían parte de un grupo de ciudadanos que realizaban artesanías que vendían en las calles, que tenían ciertas costumbres asociadas al

consumo de licor y de estupefacientes, y que en ocasiones eran nómadas [se trasladaban con frecuencia a diferentes lugares] que no por ello debía calificárseles como delincuentes, miembros de un grupo armado insurgente o de bandas criminales al servicio del narcotráfico, como ocurrió a partir del 28 de marzo de 2007, ya que lo que hizo el Estado por medio de sus entidades demandadas fue estigmatizar profundamente a estas personas y a sus familiares, generando una lesión imborrable y continuada en sus familiares” (Caso Garzón Lozano, 2015, pág. 130).

Este elemento trascendental de la decisión, que motivó en parte la presente investigación, cobra relevancia en atención a la existencia de múltiples fallos sobre ‘falsos positivos’ que se limitan a analizar el caso concreto, sin más, ni mayor trascendencia. Esta determinación, asevera de manera expresa:

“Debe tenerse en cuenta que los hechos en los que falleció Andrés Fabián están influidos por una suerte de discriminación fundada en su origen social, ya que se trataba de una persona que tenía una identidad social como “punkero”, artesano y nómada que seguramente padecía debilidades como sujeto de especial protección por la marginación a la que se debía encontrar” (Caso Garzón Lozano, 2015, pág. 205).

Así, la Sala no solo declara la responsabilidad de la Nación, representada en el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, ordena un indemnización, considera el fallo en sí mismo como un acto de reparación y ordena incluirlo en Centro de Memoria Histórica y publicarlo en las páginas web de las entidades demandadas, sino que ordenó un acto público de reconocimiento de responsabilidad, presentación de excusas y restablecimiento de la memoria de Garzón, así como la lectura obligada del fallo en cursos de capacitación en derechos humanos, entre otras (Caso Garzón Lozano, 2015, págs. 238-242).

4.1.2 Caso Taborda Taborda: discriminación en situación de discapacidad

José Lorenzo Taborda Taborda, nacido en San José del Palmar (Chocó), vivía en Villavicencio (Meta) con su hermano hasta días antes de su desaparición en marzo de 2007. Fue reportado como 'baja' por parte del Batallón de Infantería No. 44 "Ramón Nonato Pérez", que tenía sede en Tauramena, el 14 de marzo de 2007 en la vereda Brisas del Llano de Monterrey (Casanare), pero su familia solo supo de él hasta el 8 de septiembre de 2008. Fue presentado como un delincuente, que al parecer tenía vínculos con narcotraficantes, con varias armas y cartuchos, según los formatos que presentó la Institución. (Caso Taborda Taborda, 2015, págs. 18-19).

José Lorenzo tenía un retardo mental con "movimientos anormales y coreoatetósicos [...] (caminando y gesticulaciones de bobo) y epilepsia" (Caso Taborda Taborda, 2015, pág. 117), lo que, según su médico en la niñez, le impedía crecer con la capacidad para manipular armas de fuego. No sabía leer, apenas podía firmar, era labriego, tenía trastornos de personalidad y fue absuelto de una "actividad lesiva a la Salubridad Pública", pues era incapaz de tener conciencia de la ilicitud de su conducta (Caso Taborda Taborda, 2015, pág. 118).

Su situación de discapacidad se convirtió en un elemento fundamental del fallo pues obligó a la Corporación a realizar un examen del caso desde los parámetros de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo como indicios además la prueba trasladada del proceso penal, para señalar que es un caso de lesa humanidad teniendo en cuenta el contexto y las condiciones en las que se han producido estos crímenes en el país en el marco del conflicto colombiano.

Así, la Sala hizo un análisis de contexto de las 'falsas acciones de cumplimiento' del deber constitucional de las Fuerzas Militares Colombianas, para indicar que:

"(...) desde los años ochenta, pero con mayor frecuencia y rigurosidad a partir del año 2004 se viene presentando como una actividad sistemática, dirigida contra personas de la población civil y, con la participación directa o la aquiescencia de los mencionados miembros de las fuerzas militares, por lo que los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2007 en los que murió violentamente José Lorenzo Taborda Taborda en el municipio de Monterrey [Casanare], cabe encuadrarlo

dentro de esta categoría de acto de lesa humanidad, integrándose a un conjunto de casos sobre los que esta Sala y las demás Sub-secciones vienen pronunciándose y que han acaecido en los diferentes puntos cardinales del país” (Caso Taborda Taborda, 2015, págs. 85-86).

La lesa humanidad, entendida como actos que niegan la existencia y la vigencia imperativa de los derechos humanos por cuenta de actos degradantes de la condición de las personas (Caso Taborda Taborda, 2015, pág. 88), se configura por tratarse de un acto sistemático y generalizado contra la población civil. Esto, como en la decisión precedente, constituye ya un parámetro de acción para los jueces administrativos, se configura a raíz de los *patrones* evidenciados en los denominados ‘falsos positivos’.

Ya citados previamente, los patrones se consignan así: acciones desplegadas por integrantes de las fuerzas militares por cuenta del conflicto, bajo falsas acciones o misiones militares y con conocimiento de mandos superiores, sobre personas que supuestamente están vinculadas con organizaciones criminales y que involucran a civiles con determinadas características: jóvenes, campesinos, pequeños delincuentes, con elección es vida social como ser ‘punkero’ o estar en situación de discapacidad. A esto se suma, que son personas presentadas como bajas en supuestos combates, a quienes se les encuentran armas de fuego de corto alcance con poco uso, en hechos ocurridos de noche, con mayoría militar, en zonas alejadas y que luego son investigadas por la justicia penal militar sin condenas y llevadas a la justicia ordinaria después de muchas trabas (Caso Taborda Taborda, 2015, pág. 91).

Condiciones todas que se cumplen en el caso de José Lorenzo, siendo imposible para la Sala considerar el hecho de manera aislada pues, se reseñó, se trata de una problemática identificada así por las Naciones Unidas, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la justicia colombiana.

La Sala explicó cómo las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias están en contravía de la garantía del derecho a la vida de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración American de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos; así como en otras normativas del como el “Código de Conducta

para los funcionarios encargados de cumplir la ley” [Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 34/169, de 17 de diciembre de 1979], y los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” [Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, de 1990]” (Caso Taborda Taborda, 2015, pág. 130).

José Lorenzo fue reportado como narcotraficante muerto en desarrollo de la operación ‘Escorpión 1’, orden ‘Madrigal’, por seis tiros que recibió de las tropas que participaron en dicho supuesto combate, en una zona alejada, con vestimenta que no solía usar, sin que tuviera alguna relación con grupos criminales. Para la Sala fueron actos que rompieron todo orden constitucional, sin que pueda invocarse el “fin justifica los medios”:

“La garantía y defensa de los derechos y libertades en el marco del conflicto armado nunca puede avalar que los de ciertos ciudadanos colombianos puedan ser renunciables o revocables por la sencilla razón que debe lograrse objetivos militares, estratégicos o de posicionamiento respecto de aquellos que están en confrontación” (Caso Taborda Taborda, 2015, pág. 163).

Ahora bien, el caso Taborda Taborda cita otros fallos de ‘falsos positivos’ que concuerdan con los patrones evidenciados por el Consejo de Estado, pero estos no serán objeto de reseña en la presente investigación por no tratarse, todos, de hechos presentados durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez. En todo caso, la Sala concluyó de estos múltiples casos que:

“Las “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento” se ha convertido una práctica generalizada, con participación o aquiescencia de agentes estatales, contra la población civil más vulnerable [campesinos, personas de la calle, adictos, delincuentes de poca monta, etc.] y con carácter sistemático que puede estar permitiendo su encuadramiento como un típico acto de lesa humanidad [que a tenor del artículo 7K del Estatuto de Roma], que viene acompañado en muchas ocasiones por la consumación de actos de tortura, desaparición forzada o de otros tratos crueles o inhumanos” (Caso Taborda Taborda, 2015, pág. 139) (subrayado original).

Ahora bien, la evidente situación de discapacidad mental que sufría el joven Taborda Taborda es un elemento adicional para tener en cuenta porque implica un deber reforzado de protección por parte del Estado basado en:

1. “La “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas”, de 2008 [firmada por Colombia el 30 de marzo de 2007 consagra (1.1) como principios sustanciales en el artículo 3 “a) *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;* b) *La no discriminación;* c) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;* d) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;* e) *la igualdad de oportunidades*”; (1.2) como obligación general en cabeza del Estado se encuentra, según el artículo 4.1, que se compromete “a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”, en especial la consagrada en el literal d: “*Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que [sic] las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella*”; (1.3) ahora bien, conforme con lo consagrado en el artículo 5.1 los Estados “*reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a la igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna*”; (1.4) a lo que cabe agregar el mandato del artículo 5.2 según el cual los Estados “*prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo*”; (1.5) resaltando la reafirmación en el artículo 10 del “*derecho inherente a la vida de todos los seres humanos*”, razón suficiente para que todo Estado adopte “*las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás*”; (1.6) así mismo se consagra como mandato convencional en cabeza del estado la adopción “**en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho**

internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales"; (1.7) a lo que cabe agregar el mandato del artículo 14.2 según el cual todo Estado debe asegurar *"que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principio de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables"*¹; (1.8) así como el derivado del artículo 15.1 según el cual ninguna *"persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*; y, (1.9) finalmente debe tenerse en cuenta el mandato del artículo 17 según el cual toda *"persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás"* (Caso Taborda Taborda, 2015, págs. 164-165) (cursiva y negrilla originales).

2. "En la perspectiva constitucional es el artículo 13 de la Carta Política y los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas los que imponen los mandatos constitucionales de protección hacia aquellos que presente cualquier tipo de discapacidad por todas las instituciones públicas y agentes estatales" (Caso Taborda Taborda, 2015, pág. 165).
3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional (auto de 006, de 26 de enero de 2009) que las *"personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales han estado históricamente sometidas a prácticas discriminatorias y de exclusión social. La discriminación ha tendido a jerarquizar a las personas con discapacidad como inferiores a un 'ideal' de condición humana, lógica que se articula de manera perversa a través del rechazo, la indiferencia, y, en general, de tratos*

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Furlan y familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012.

desfavorables en todos los aspectos de la vida colectiva. De allí, que el entorno ha terminado por aislar a las personas con discapacidad, impidiéndoles no sólo el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos y libertades fundamentales, sino la posibilidad de demostrar y potenciar sus talentos y capacidades. Por eso, no sorprende que se afirme de manera reiterada que las personas con discapacidad son las más excluidas dentro de las excluidas y que a pesar de su heterogeneidad es, en últimas, la experiencia de la discriminación, el elemento común entre ellas” (Caso Taborda Taborda, 2015, pág. 165).

En ese sentido, al igual que en el caso anterior lo fue por la condición social de ‘punkero de la víctima’, para el Consejo de Estado el crimen de José Lorenzo “están influidos por una suerte de discriminación fundada en su discapacidad mental, por la que seguramente padecía debilidades como sujeto de especial protección por la marginación a la que se encontraba sometido” (Caso Taborda Taborda, 2015, pág. 166). De acuerdo con la determinación, el estado de indefensión en el que estaba se agravó por la manera “atroz y criminal” de actuar de las tropas, que multiplicaron su vulnerabilidad.

El completo pronunciamiento del Consejo de Estado en este caso, una vez más, tiene en cuenta la sistematicidad de este actuar ilegal de las tropas, y exhorta a las autoridades a impedir este tipo de política en la medida que la preservación del orden público no puede conllevar la grave vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitaria (Caso Taborda Taborda, 2015, pág. 174).

4.1.3 Caso Granados López y Otros: discriminación por condición judicial

En la misma línea, el 25 de febrero de 2016 el Consejo de Estado condenó a la Nación por la muerte violenta de Víctor Manuel Granados López, Danilo Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina, ocurrida el 16 de agosto de 2008, a manos de tropas adscritas al Batallón Ayacucho del Ejército Nacional, en la vereda San José, en la vía que de Manzanares conduce a Marquetalia (Caldas), en un supuesto enfrentamiento contra integrantes de bandas criminales, que se amparó en una falsa acción para el cumplimiento de mandatos constitucionales.

Aquí nuevamente se señala que se puede valorar la prueba trasladada del proceso penal, cuando se pretende demostrar una vulneración de derechos humanos, el DIH y la

Convención Americana de Derechos Humanos, más si se trata de eventos que afectaron a la población civil, inmersa en el conflicto armado y cuando hay sujetos de especial protección por materia de discapacidad o identidad o situación social, o la marginación derivada de tener antecedentes lo que cabría en dos de las víctimas: Carlos Arturo Jaimes y Danilo Alberto Ríos (Caso Granados López y Otros, 2016, pág. 19). Esto, porque ambos tenían un prontuario delictivo.

Haciendo el control de convencionalidad, es decir, estudiando el caso a la luz tanto del ordenamiento interno, como de los tratados internacional y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se señala que por el contexto en el que se vienen presentando estos crímenes en el marco del conflicto armado interno, se dan los fundamentos para encuadrar el caso como “una grave vulneración de los derechos humanos, violación del derecho internacional humanitario, y configuración como acto de lesa humanidad” (Caso Granados López y Otros, 2016, pág. 39).

Las tropas vulneraron el mandato de la Carta Política de servir a la comunidad y de mantener el orden social y la vida y honra de todos los residentes en Colombia, así como el deber de actuar legítimamente en la defensa de soberanía y la integridad del territorio nacional y la Convención Americana que señala el deber de respetar los derechos y libertades de las personas, sin discriminación alguna. ¿Por qué? Porque no hubo combate, porque les dispararon a menos de tres metros, porque las armas encontradas a las víctimas estaban en mal estado y porque no había un escenario de suspensión de las garantías y derechos de estas cuatro personas. Es decir, dice la determinación, se vulneró el deber de garante y se puso en riesgo con esto la legitimidad que tienen las Fuerzas Militares en el país.

“Con otras palabras, no se puede justificar el cumplimiento del deber de protección de los derechos y libertades, así como de la soberanía territorial del Estado vulnerando tanto los derechos humanos de personas de la población civil, como las obligaciones del derecho internacional humanitario, tal como ocurre en el caso en concreto, deformando, distorsionando y quebrantando los fines institucionales y funcionales, rompiendo con la procura sustancial de protección y la primacía de

la defensa de “todos” los ciudadanos sin lugar a discriminación alguna, por su condición social, discapacidad, raza, situación de marginalidad, etc.”, señala la determinación (Caso Granados López y Otros, 2016, pág. 55).

El fallo insiste en que los ‘falsos positivos’ son una práctica sistemática, cuestionada por organismos nacionales e internacionales y ordenó una multimillonaria indemnización, así como la realización de un acto de disculpas, entre otras medidas como ordenar una capacitación en derechos humanos a las tropas en todo el país, remitir al expediente a la Fiscalía, la Procuraduría y la Justicia Penal Militar para que se avance en las investigaciones e informar a las Naciones Unidas y a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional sobre este caso.

4.1.4 La Masacre de Cajamarca: violencia selectiva

La Corporación también ha producido fallos sobre casos de ‘falsos positivos’ que considera de lesa humanidad, señalando cómo para vulneraciones graves a los derechos humanos, el juez administrativo puede ser más flexible a la hora de estudiar las pruebas aportadas en el proceso “dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas en este tipo de eventos” (Caso Pulido Pulido, 2016, pág. 17), acudiendo a la jurisprudencia internacional, y la renuencia que en este caso en concreto mostró el Ministerio de Defensa para dilucidar los hechos.

Camilo Pulido Pulido fue sacado de su casa en la finca Semillas de Agua, ubicada en la vereda Potosí, corregimiento de Amaine (Tolima), junto con otra persona el 3 de noviembre de 2003 por hombres que se hicieron pasar como ‘paramilitares’ y los asesinaron, para luego presentarlos públicamente como integrantes de la comisión de finanzas del frente 21 de las FARC, muertos en un combate con tropas de la Compañía Búfalo del Batallón Contraguerrilla No. 6 “Pijaos”, adscrita a la Sexta Brigada del Ejército.

Pulido antes de su muerte se dedicaba a labores agrícolas y de minería en esa zona, y no tenía vínculo alguno con grupos armados al margen de la ley, según se acreditó en la sentencia. La demanda insistió en que se tuviera en cuenta que dicha unidad militar perpetró entre el 2 y el 6 de noviembre no solo la ejecución de Pulido Pulido

“sino varios homicidios selectivos, desapariciones forzadas, torturas y desplazamientos en contra de la población civil, para lo cual se hacían pasar por grupos paramilitares” (Caso Pulido Pulido, 2016, pág. 15), tal como se acreditó en la justicia ordinaria, así como el desplazamiento al que se vieron forzados sus familiares.

En este caso, el capitán del Ejército Juan Carlos Rodríguez Agudelo, conocido como ‘Zeus’, condenado por estos hechos (Colprensa, 2016), elaboró un informe oficial en el que aseveraba que guerrilleros estaban en dicha vereda, vestidos de camuflado, con armas de largo alcance, que hicieron la voz de alto ante lo cual los insurgentes respondieron con disparos, lo que terminó en dos bajas.

La Sala tuvo en cuenta no solo la orden falsa que emitió el Capitán Rodríguez, sino el fallo penal que enfatizó en la “degradación moral” en la que incurrieron las tropas y en la que se comprobó que en este crimen no tuvo participación las Autodefensas Unidas de Colombia, para advertir que se trató de una “vulneración grave, flagrante y sistemática de derechos humanos” (Caso Pulido Pulido, 2016, pág. 29).

¿Por qué? Primero, porque fue una ejecución extrajudicial de una persona dedicada a la minería, que fue un acto deliberado que va en contra de la normatividad que impiden la privación arbitraria de la vida, ejecutada en un integrante de la población civil, en situación de indefensión ante las tropas. Pero también implicó desplazamiento forzado de sus familiares de su lugar de residencia (Caso Pulido Pulido, 2016, págs. 29-33).

Fue una falla del servicio por acción, ya que se desviaron de manera deliberada de sus obligaciones constitucionales y legales, y utilizaron su rol como militares para cometer violaciones a los derechos humanos. Esto, además, haciéndose pasar como integrantes de grupos paramilitares y mintieron, pues falsearon el combate, el informe oficial, la identidad de las víctimas. Y, como fueron condenados por otros crímenes cometidos entre el 2 y el 6, la Sala señaló que el crimen no fue un “hecho aislado” (Caso Pulido Pulido, 2016, pág. 39) sino una cadena de crímenes, que fueron posibles ante la ausencia de un control efectivo del Ejército.

Este pronunciamiento no es menor porque trae a colación la falta de adopción de medidas efectivas y evidencia una “indiferencia o tolerancia frente al comportamiento de

los uniformados, hecho que resulta contradictorio si se considera que los mandos superiores de la institución deben realizar un constante monitoreo de sus posiciones y de sus movimientos, dado que sus misiones de campo son precisas y concretas” (Caso Pulido Pulido, 2016, pág. 40).

Este caso y otros reseñados llevan a la Sala a afirmar que sobre ejecuciones extrajudiciales u homicidios en persona protegida cometidos por la Fuerza Pública hay una falla sistemática y estructural:

“(…) aunada a la ausencia de un riguroso control dentro de la institución militar, tanto en el proceso de incorporación a la institución, como en la permanencia y en el funcionamiento o ejercicio de funciones por parte de los miembros de la Fuerza Pública, falencias éstas que debilitan la institución militar y que dificultan su adecuado accionar en pos de cumplir con el cometido que le es propio, de paso, se pierde legitimidad y se compromete la estabilidad misma del Estado y de la sociedad” (Caso Pulido Pulido, 2016, pág. 45).

En ese sentido, la Sala ordenó no solo una millonaria indemnización a los familiares de la víctima, sino medidas como la elaboración de un plan de inteligencia para la incorporación de los integrantes del Ejército, la publicación de la sentencia, el envío de la sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica para contribuya a la elaboración de un documento para preservar la memoria de la violencia del conflicto y la publicación en medios nacional de una rectificación sobre la identidad y forma en la que murió Camilo Pulido Pulido.

Pasando el caso penal, se debe resaltar que esta masacre incluye una serie de delitos en área rural de Cajamarca (Tolima), empezando por actos de amenaza a campesinos que estaban ordeñando, el sometimiento y secuestro de Jhon Jairo Iglesias, la tortura a Jesús Antonio Céspedes, el ‘falso positivo’ del minero Camilo Pulido Pulido y de alias ‘Mauricio’, supuesto guerrillero de las FARC. También fue torturado Marco Antonio Rodríguez, fueron hallados muertos Marco Antonio Rodríguez (descuartizado y afiliado a un sindicato), Ricardo Espejo Galindo (fiscal de un sindicato) y Germán Baquero Bernal, entre otros delitos, como robos (Caso Masacre de Cajamarca, 2011, págs. 1-3).

La sentencia declara todos estos hechos como de lesa humanidad, luego de acreditar que no fueron hechos cometidos por las Autodefensas, como se había argumentado y que las tropas tenían información de inteligencia entregada por un informante, sumada a la obtenida por cuenta propia, ya que hicieron labores de censo de la población (Caso Masacre de Cajamarca, 2011, pág. 49).

Sobre el caso de Pulido Pulido, un minero de la región asesinado y presentado como integrante del Frente 21 de las FARC, se enfatizó en que era un civil, que no pertenecía a grupos ilegales.

“Los homicidios (...) fueron perpetrados de manera selectiva y sistemática por miembros del Ejército, y si bien en apariencia se presentaron dos episodios independientes, las pruebas analizadas en precedencia vincularon lo ocurrido el 3 de noviembre de 2003 en la vereda Semillas de Agua, referente a la llegada del transporte o línea, en que resultaron muertos alias Mauricio y Camilo Pulido; y el segundo episodio que comprende la muerte de vecinos” (Caso Masacre de Cajamarca, 2011, págs. 71-72).

La decisión resalta igualmente en la calidad de las víctimas, como protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, al ser civiles no combatientes que habitaban el Cañón de Anaime y que fueron señalados por el informante Rodrigo Molina Prieto, de manera generalizada como guerrilleros o auxiliares de las FARC (Caso Masacre de Cajamarca, 2011, pág. 76). En ese sentido, el fallo asegura que los hechos fueron cometidos en ocasión y en desarrollo del conflicto y que no se puede “invocar el cumplimiento de operaciones militares para justificar la ejecución de conductas atentatorias de la dignidad, la vida, la integridad de las personas, como torturas, desapariciones y homicidios fuera de combate, como en este caso” (Caso Masacre de Cajamarca, 2011, pág. 77).

4.1.5 Caso López Quiroz: tortura y ejecución

Ahora bien, la justicia administrativa ha emitido sentencias sobre casos de ‘falsos positivos’ que califica de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin que sean calificados taxativamente como de lesa

humanidad. En el caso López Quiroz, sentencia del año 2016, no se aprecia el examen de convencionalidad que se hiciera en los anteriores casos citados.

Humberto de Jesús López Quiroz, fue ejecutado extrajudicialmente, por arma de fuego el 3 de marzo del año 2005 en la Vereda San Pablo, en el municipio de Campamento, en Antioquia. Esto, luego de ser detenido por integrantes del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Infantería No. 10 “Atanasio Girardot” cuando iba a pescar con uno de sus hermanos. De acuerdo con narración de los hechos, los soldados le exigieron que se identificara, lo maltrataron verbal y físicamente, en hechos evidenciados por su familia. Luego, se lo llevaron a un sector denominado La Carraleja y lo mataron a tiros de fusil (Caso López Quiroz, 2016, págs. 5-6).

La Sala estudió un recurso de apelación en contra de una sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del año 2009, en donde se condenó a la Nación por los hechos y se ordenó un acto de perdón, recurso que pedía que también se condenara a costas al Ministerio de Defensa que argumentó, en su defensa, que el hecho fue culpa exclusiva de la víctima. Por su parte, el Ejército pedía revocar la sentencia. Antes de examinar el caso, la Sala dejó en claro que el estudio se limitó exclusivamente a esos planteamientos (Caso López Quiroz, 2016, pág. 10).

En ese sentido, se tuvo en cuenta pruebas trasladadas del proceso penal, para determinar que el supuesto combate que argumentaron las tropas no ocurrió, pues López fue sacado a la fuerza de su casa, torturado y asesinado con las armas de dotación de los soldados, sin que quepa la postura de la culpa exclusiva de la víctima. Esto, entre otros, porque no se puede argumentar en este caso que los soldados hayan actuado en legítima defensa ante un supuesto ataque de parte de López y otras personas.

El fallo resalta que el operativo, el supuesto ataque, las inconsistencias de los testimonios de los soldados que participaron en el mismo, el levantamiento del cadáver hecho un día después y en un lugar diferente a donde sucedió la muerte, los testimonios de los testigos de la detención, llevaron a la Corporación a encontrar responsable administrativamente a la Nación.

La Sala, además, cuestiona al Ministerio, por no presentar prueba alguna de sus argumentos, siendo además claro que la víctima estaba dedicada a la agricultura y no pertenecía a un grupo subversivo alguno, como se pretendió indicar, afectando su honra.

“Resulta necesario destacar que, en el presente caso, cuando la persona no sólo es víctima de la irracionalidad del poder que le arrebató la vida misma y, como si ello fuera poco -cuando lo es todo-, se mancilla, además, la honra y la dignidad de la persona fallecida, al hacerla pasar ante la ciudadanía en general, pero específicamente ante sus conocidos, como delincuente, con lo cual se victimiza su memoria y la propia verdad de los hechos. Nadie puede deshonorar la vida de una persona y la verdad y fue eso, sin eufemismo alguno, lo que en este caso ocurrió, pues así lo evidencian los hechos que se demostraron en este juicio”, señaló la Sala (Caso López Quiroz, 2016, págs. 36-37).

Ahora bien, el fallo sí resalta que no es el primer caso de ‘falso positivo’ que ha estudiado la Sala y la Sección Tercera, y cita cuatro casos. Y señala que estos hechos “muestran otras realidades nacidas de los excesos de la guerra y de una lógica aborrecible que encuentra enemigos en quienes solamente son civiles que habitan en los lugares de conflicto” (Caso López Quiroz, 2016, pág. 38).

4.1.6 Caso Moreno Daza: muerte por falta de control

El Consejo de Estado igualmente ha emitido sentencias que recuerdan el rol preventivo que tiene el juez administrativo en los casos de ‘falsos positivos’, teniendo en cuenta los numerosos hechos de ejecuciones extrajudiciales, definidas así:

“Se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas” (Caso Moreno Daza, 2015, pág. 7).

Se trata de una actuación proscrita que se ha cometido en el país numerosas veces y que afecta los derechos a la vida, libertad y a la integridad de las personas, protegidas

tanto en el ordenamiento interno como en los tratados internacionales que disponen a los Estados el deber de impedir que esto suceda.

Así, en esta sentencia, el examen de la Corporación no se expresa de la misma manera que en el caso Garzón Lozano o el Caso Taborda Taborda, ni declara el crimen como de lesa humanidad, pero si destaca la importancia de prevenir, resaltar las conductas ilegales de los agentes estatales a fin de “sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales” (Caso Moreno Daza, 2015, pág. 7).

Ismael Antonio Moreno Daza, un conductor que llevaba a unos trabajadores a una finca en la vereda Romaquirá de Ubalá, Cundinamarca, fue interceptado el 2 de noviembre de 2003, en el sector conocido como San Carlos, por tropas del Batallón de Contraguerrilla N.º 16 “Caribes”, del Ejército Nacional, quienes dispararon y mataron a todos sus ocupantes. Según el informe de la institución, fue un enfrentamiento con las tropas, con supuestos integrantes del frente móvil Manuela Beltrán de las FARC, a quienes se les incautó de fusiles y carro Renault 9, entre otros elementos.

Tras analizar las pruebas allegadas al proceso, la Sala acreditó que Moreno Daza y otros ocupantes del carro fueron secuestrados por Luis Alexis Castellano, alias ‘Manguera’, quien los obligó a conducir unos 20 minutos más, para luego meterlos en un lugar en donde había más personas en esa misma condición. Allí, se desató el enfrentamiento en donde murió Moreno que fue presentado como guerrillero, sin serlo y alterando la versión de lo ocurrido (Caso Moreno Daza, 2015, pág. 19).

La Sala señaló que su presencia en el lugar ni implica que haya participado en el combate ni que perteneciera el grupo guerrillero y cuestionó que los cuerpos hubieran sido trasladados en un helicóptero, cuando el levantamiento se debió hacer en la zona. En ese sentido, se ordenó una millonaria indemnización, una ceremonia de excusas y se remitieron copias a la Fiscalía y la Procuraduría para que investiguen el caso.

4.1. 7 Caso Serrano Martínez

Rafael Serrano Martínez estaba el primero de febrero de 2003 con su familia en su casa, en San José de Oriente, del municipio de La Paz en el Cesar, cuando fue detenido por tropas del Batallón de Artillería N.º 2, llevado a una zona de bosque, asesinado y presentado como un insurgente de las FARC muerto en un combate que se originó porque supuestamente estaba instalando minas.

En este caso, la Sección Tercera valoró la prueba presentada por las partes en este proceso como tal, sin hacer la referencia ya citada al control de convencionalidad. No obstante, como en el caso anterior, se destacó que las ejecuciones extrajudiciales están proscritas, que los derechos a la vida, libertad e integridad están protegidos por la justicia nacional como la internacional y que se debe sentar precedentes para eliminar estos hechos.

Siguiendo el mismo modelo de solución descrito en el caso Moreno Daza, la Sección llega a la conclusión de que “Serrano Martínez fue víctima de una ejecución extrajudicial en lo que ha sido denominado por la prensa y la opinión pública como un “falso positivo””, pues no hay prueba alguna que lo relacione con un grupo ilegal y sí pruebas de que fue sacado de su casa después de desayunar para ser asesinado (Caso Serrano Martínez, 2015, pág. 16).

Cabe rescatar como estas dos últimas decisiones, de la misma fecha y mismo despacho, hacen referencia a la existencia de ejecuciones extrajudiciales en el país, pero no hacen hincapié en la condición de las víctimas ni en la argumentación somera del Ministerio de Defensa para justificar tal accionar, ni en las ‘falsas acciones’ realizadas por el Ejército para cubrir supuestamente su misión constitucional.

4.2 La justicia penal: lesa humanidad

A diferencia de la justicia administrativa, la búsqueda de sentencias en la justicia ordinaria tiene algunos reparos. Por ejemplo, en la Corte Suprema de Justicia es posible ubicar sentencias por el delito cometido, pero no existe un sistema de información tal en los Tribunales Superiores ni en los Juzgados, por lo que la consecuencia de una sentencia implica conocer el caso en específico.

Ahora bien, gracias a la labor de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en Colombia y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, 2011), se creó un sistema de información específico para casos de ejecuciones extrajudiciales que recopila sentencias de todo el país². No obstante, esta información no ha sido publicitada de manera debida y se podría indicar que es poco conocida

En ese sentido y ante la cantidad de sentencias existentes, para fines de esta investigación, la selección de casos se hizo por la connotación a nivel nacional o por el grado de los oficiales involucrados.

Igualmente, se debe tener en cuenta que los procesos que llegaron a la Corte Suprema lo hicieron en recurso de casación, que no es una instancia, sino un recurso extraordinario, con requisitos técnicos. Cuando los recursos de casación no son admitidos, la sentencia del Tribunal queda inmediatamente en firme, pero no hay por parte de la Corte un pronunciamiento de fondo.

4.2.1 Caso Fair Leonardo Porras: discriminación por discapacidad

El caso paradigmático de los ‘falsos positivos de Soacha’ es el de Fair Leonardo Porras Bernal, joven con retardo mental moderado, quien fue trasladado desde esa municipalidad hasta Ocaña el 9 de enero de 2008. Allí fue alejado de su entorno y del contacto con su familia, entregado por los reclutadores a integrantes del Pelotón Búfalo 1 de la Compañía Plan Vial Motorizada Meteoro agregada al Batallón de Infantería Número 15 ‘General Francisco de Paula Santander’ y el día 12 fue reportado como NN, muerto en combate. Su identidad se estableció hasta septiembre de 2008.

En fallo de julio de 2013, que quedó en firme por la Corte Suprema de Justicia en junio de 2014 (Caso Porras Bernal, 2014), la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca declaró el crimen como de lesa humanidad (Caso Porras Bernal, 2013).

Deben precisarse varios elementos que la sentencia reseña con especificidad. Fair Leonardo, de niño, sufrió una meningitis que le restó su capacidad cognitiva y le limitó la

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/ejecucion-extrajudicial/inicio>

movilidad en el lado derecho de su cuerpo, por lo que tenía una pérdida de la capacidad laboral del 53 % y un retardo mental moderado. Por esta situación, se dedicaba a ayudar en obras de construcción o viales y de limpieza en un restaurante. De acuerdo con su madre, Luz Marina Bernal, hasta en enero de 2008 se había ausentado dos veces de su casa: una para trabajar y otra cuando se extravió por dos meses y fue gallado en un hogar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Caso Porras Bernal, 2013, págs. 189-190).

Fue un habitante del sector, Ender Obeso, quien lo convenció de viajar a Ocaña. Le fueron quitados su celular y sus documentos de identidad, fue reportado como no identificado y llevado a la morgue del Hospital de Ocaña, que para el periodo 2007 y 2008, presentó un incremento del número de cadáveres, según testimonio de Héctor González Manzano, funcionario de la Oficina de Espacio Público de Ocaña, elemento que se reseña en otras condenas (Caso Porras Bernal, 2013, pág. 197).

Igualmente, se probó que no viajó de manera voluntaria, que fue trasladado para ser asesinado y que no pertenecía a grupos ilegales y se calificó de inaceptable “haber ocultado su identidad (...) lo cual indica que Fair fue llevado como un joven más para asesinarlo en un falso combate con base en motivaciones abyectas (Caso Porras Bernal, 2013, pág. 202).

Fair Leonardo apareció muerto en la Vereda La Soledad del municipio de Ábrego, con un revólver, y en informe oficial, el teniente Diego Aldair Vargas señaló que la red de cooperantes reportó, vía telefónica, la supuesta presencia de cuatro personas armadas haciendo extorsiones. Para la Sala, as tropas se excedieron en sus funciones pues no podían, a partir de esa sola información y de manera unilateral, ordenar una operación, sin hacer labores de inteligencia (Caso Porras Bernal, 2013, pág. 227). Se probó que se falseó el combate, que el arma fue hallada en su mano derecha, siendo zurdo, que en la zona no había denuncias de extorsiones, por lo que se condenó a los procesados responsables de los delitos de desaparición forzada, concierto para delinquir y homicidio agravado.

La agravación se tuvo en cuenta dada la situación de “discapacidad cognitiva de Fair Leonardo y el hecho de estar desarmado e indefenso frente a un grupo de 5 militares, y

por cuanto el resultado del logro operacional generó felicitaciones para dichos militares” (Caso Porras Bernal, 2013, pág. 263).

Se precisó que no se pudo comprobar que los involucrados no recibieron remuneración económica pero que los militares si tenían un motivo abyecto: “la motivación de los aquí implicados no fue otra cosa distinta a la obtención de reconocimiento y felicitaciones por la misión emprendida el 12 de enero de 2008 a través de la presentación de un logro operacional” (Caso Porras Bernal, 2013, pág. 265).

Además, se indicó que el Batallón tenía personas dedicadas a entregarle jóvenes para ser asesinados y presentados como bajas, que en 2007 se hicieron en la región las denuncias de lo que estaba pasando, encontrándose 11 casos de jóvenes trasladados desde Soacha a Ocaña. La sentencia precisa que Dairo José Palomino requirió a Ender Obeso, alias “Pique”, para la selección y búsqueda de un perfil determinado de jóvenes: “desempleados o con antecedentes penales, bajo la falsa premisa de efectuar labores o incluso delitos en la región de Norte de Santander” (Caso Porras Bernal, 2013, pág. 273), pero para realmente asesinarlos.

En ese sentido, para el Tribunal, se acreditó que existía una organización de militares y civiles que tenían como fin “la selección, transporte y entrega de jóvenes a las tropas del Batallón Santander de la región de Ocaña para ser asesinados y luego presentados como muertos en combate, con permanencia en un lapso comprendido entre agosto de 2007 y diciembre de 2008, cesando tales conductas cuando fueron puestas en conocimiento de la opinión pública” (Caso Porras Bernal, 2013, pág. 277). Que dicha organización operó durante ese tiempo incrementando los cadáveres sin identificar en la zona y que tenían como fin cometer delitos.

La declaratoria de lesa humanidad de este caso la hizo el Tribunal por ser un acto sistemático y generalizado contra la población civil, entendido por el traslado de varias las víctimas trasladadas y por tener este caso un móvil discriminatorio.

“Se evidencia que sí existió un móvil discriminatorio en razón a la condición humilde de los jóvenes de Soacha, marginados y de bajos recursos económicos, situación que conllevaría a que la denuncia no repercutiera de manera inmediata,

tal como lo afirmó la señora Luz Marina Bernal, madre de Fair Leonardo, (quien acudió en 3 ocasiones a la Fiscalía de Soacha, sin resultados favorables, los cuales sólo se dieron cuando se logró la identificación del cadáver del joven y los hechos fueron denunciados públicamente por el Personero de Soacha-Cundinamarca,) la reacción de los medios de comunicación y las autoridades judiciales, lo cual llevó a los militares implicados en el asunto a activar todo el plan criminal diseñado para desaparecer al joven y presentarlo como “baja en combate”, con la firme convicción de que en razón de su extracción humilde, los hechos pasarían inadvertidos, al igual que sucedió con los demás jóvenes que fueron captados por los reclutadores ubicados en Soacha y llevados hasta el sector de Ocaña en Norte de Santander, pues todos ellos correspondían a unas características similares que debían ostentar para ser seleccionados y llevados hasta dicha ciudad, dado que todos provenían de sectores vulnerables de la población y con perfiles de jóvenes con escasas oportunidades, condiciones que evidencian un ánimo discriminatorio por parte de los encausados” (Caso Porras Bernal, 2013, pág. 308).

4.2.2 Caso cinco jóvenes de Soacha: discriminación por marginalidad social

En abril de 2007 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a 21 militares, entre ellos el coronel Gabriel de Jesús Rincón Amado, por el ‘falso positivo’ de cinco de esos 11 jóvenes de Soacha, crimen declarado de lesa humanidad igualmente. Aunque la sentencia no está en firme, se reseña en esta selección debido a los alcances de la misma.

El caso tiene que ver con los jóvenes Julio Cesar Mesa Vargas y Jhonatan Orlando Soto Bermúdez, desaparecidos el 26 de enero de 2008; y de Diego Alberto Tamayo Garcera, Víctor Fernando Gómez Romero y Jader Andrés Palacio Bustamante, desaparecidos el 23 y 24 de agosto de ese mismo año. Tal y como en el caso anterior, fueron llevados por dos personas conocidas con la falsa promesa de un trabajo hasta Ocaña, Norte de Santander, donde fueron entregados en un falso retén a toras de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional, para ser asesinados y reportados como delincuentes muertos en falso combate, previo retiro de sus documentos de identidad. Los dos primeros jóvenes fueron

reportados como supuestos narcotraficantes el 28 de enero de 2008 en la vereda Las Casitas en San Calixto, mientras que los otros tres jóvenes fueron reportados como presuntos integrantes de bandas criminales el 25 de agosto de ese año en la vereda Agua de la Virgen, en la vía que de Ocaña conduce a San Martín (Cesar) (Caso Cinco Jóvenes Soacha, 2017).

En ambos casos se acreditó que los jóvenes eran habitantes de Soacha, algunos con empleo, otros no, algunos con antecedentes de consumo de drogas, todos engañados por reclutadores. Se acreditó que en el primer caso los jóvenes fueron encontrados en zonas apartadas, en una carreta destapada, despoblada, en un falso combate que fue sustentado en una labor de inteligencia que se hizo de un “día para otro” (Caso Cinco Jóvenes Soacha, 2017, pág. 94). En el segundo caso, la zona era húmeda, con vegetación espesa, y el crimen se cometió en “completo estado de indefensión” (Caso Cinco Jóvenes Soacha, 2017, pág. 120).

Entre los elementos que vale la pena destacar de esta sentencia, se encuentra el análisis del contexto que hizo la falladora, advirtiendo que el Gobierno de entonces “ofreció condecoraciones, felicitaciones, remuneraciones, entre otros beneficios, a cambio de operaciones certeras” (Caso Cinco Jóvenes Soacha, 2017, pág. 124) en contra de integrantes de organizaciones armadas, lo cual motivó la alianza con los civiles para capturar y dar de baja a jóvenes civiles, en lo que se puede considerar una “estructura delincuencia”, que no fue rechazada por los oficiales al mando, sino más bien permitida y avalada con órdenes de operaciones, pagos de recompensas y repartición de funciones (Caso Cinco Jóvenes Soacha, 2017, págs. 132-139).

Así, dice la decisión, se acreditó que fue un ataque generalizado en contra de la población civil, en medio de “todo un plan diseñado con antelación por sus ejecutores (...) se inició con la ubicación, engaño, reclutamiento, traslado, entrega y asesinato (...) con la única finalidad de recibir sus integrantes felicitaciones, condecoraciones o recompensas de índole monetario o administrativo, sucesos que se desarrollaron en una cadena sistemática y bien organizada” (Caso Cinco Jóvenes Soacha, 2017, pág. 156) . A esto se suma la marca discriminatoria y victimizante:

“Los hechos perpetrados tenían un móvil discriminatorio, derivado del hecho que los militares implicados desarrollaron el premencionado plan para obtener como resultado final éxitos operacionales. Para tal evento, seleccionaron a un grupo de la población civil con determinadas características, esto es, de extracción humilde, marginados, de escasos recursos económicos y problemas de adicción. Características que desafortunadamente los hacen ser personas sin interés para la sociedad y de contera, en el evento de presentarse su desaparición o muerte, no revestía el mayor despliegue por las autoridades y la sociedad en general, pasando a ser hechos del común sin mayor trascendencia. (...) En consecuencia, en consideración a los perfiles seleccionados por los autores de los delitos, todos y cada uno de las víctimas, por su procedencia humilde y por ende vulnerables de la población, sin mayores oportunidades socioeconómicas, dieron pie a que los sujetos activos activaran un ánimo discriminatorio en contra de este tipo de personas, bajo el convencimiento de que precisamente por esas condiciones, pasarían inadvertidos” (Caso Cinco Jóvenes Soacha, 2017, págs. 157-158).

Ahora bien, un último elemento a reseñar de esta sentencia es la coyuntura (2017) del debate sobre la puesta en marcha de la Jurisdicción Especial de Paz (JEP) acordada con la guerrilla de las FARC en el proceso de paz que se desarrolló en La Habana, Cuba. En este caso, los uniformados pidieron suspender la lectura de la sentencia. La juez hizo varias precisiones: 1) que a la fecha de la emisión del fallo la Jurisdicción Especial para la Paz apenas había sido aprobada por el Congreso, pero no había sido promulgada en el Diario Oficial. 2), Que, a la fecha, la JEP no se había creado ni material ni legalmente la JEP (tampoco al momento de la presentación de esta investigación), por lo que no se podía todavía remitir el caso allí. 3). Que sería violatorio de los derechos de los procesados y de las víctimas remitir un proceso a una entidad que no existe. 4) que la justicia ordinaria sigue siendo competente. 5), que la Sala de Definición de Situaciones Jurídica de la JEP, que tomará los mecanismos para el tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado que tiene la Ley de Amnistía (ley 1820 de 2016), aún no ha sido creada. Y 6), que emitir sentencia no afecta los derechos de los uniformados pues, cuando se cree la JEP, podrán presentar solicitud para que sus casos sean revisados (Caso Cinco Jóvenes Soacha, 2017, págs. 173-178).

En todo caso, la juez deja en claro que, de acuerdo con la Ley de Amnistía, “en ningún caso serán objeto de amnistía indulto (sic) los delitos de lesa humanidad, tal y como lo consagra el parágrafo del artículo 23 de dicha ley” (Caso Cinco Jóvenes Soacha, 2017, pág. 173).

4.2.3 Caso Díaz Galet: relación con el conflicto

Una sentencia crucial para el debate que Colombia afrontará en el marco de la JEP, fue emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el 2013, en relación con la ejecución de Samir Enrique Díaz Galet, el 28 de marzo de 2005, por militares adscritos al Pelotón Antiterrorista Urbano del Batallón de Infantería No. 10 Atanasio Girardot del Ejército Nacional.

Ese día, en Bello (Antioquia), Díaz Galet se bajó de un taxi, fue interceptado por las tropas, lo requisaron, lo llevaron a una cancha de fútbol y le dispararon sin más, para luego asegurar que la muerte se dio en un enfrentamiento con la banda delincuenciales conocida como ‘Los Triana’ (Caso Díaz Galet, 2013).

La Corte dejó en firme la sentencia de 31 años que había dictado el Tribunal Superior de Medellín y calificó los hechos como una grave vulneración al Derecho Internacional Humanitario puesto que la víctima pertenecía a la población civil y, en ese sentido, era una persona protegida.

La importancia del pronunciamiento consiste en que considera la práctica de los ‘falsos positivos’, como “íntimamente” relacionada con el conflicto armado interno, en el sentido que esa es la condición que permitió excesos semejantes por parte de las Fuerzas Armadas. No eran combatientes, sino ciudadanos inocentes, desprotegidos, involucrados falsamente de pertenecer a grupos ilegales.

“No hay duda que la oprobiosa práctica de los llamados *falsos positivos*, en virtud de la cual miembros de las fuerzas armadas causan la muerte a ciudadanos inermes ajenos al conflicto armado, en cuanto carecen del carácter de combatientes por no formar parte de los grupos institucionales y no institucionales involucrados en la contienda interna, ni participar de la misma, para después mostrarlos ante la opinión pública y sus superiores como bajas de un grupo

armado ilegal en supuestos escenarios de combate y a partir de ello obtener beneficios como permisos, felicitaciones en la hoja de vida o ascensos, se encuentra íntimamente vinculada con el conflicto armado interno, pues éste es condición necesaria para que tengan lugar tales desmanes.

En efecto, es claro que si es en el marco de dicha situación de anormalidad que se exhiben como triunfos los referidos montajes de operaciones bélicas, cuando en verdad se ha ocasionado la muerte de personas civiles, generalmente de escasos recursos, desarmadas, en parajes solitarios, lejos de su contorno y sin la posibilidad de conseguir ayuda alguna que las pueda salvar, sin dificultad se advierte la estrecha relación entre tales graves proceder ilegales y su ocurrencia con ocasión del conflicto armado interno, máxime si los miembros de las fuerzas armadas conocen de las obligaciones que en su condición de combatientes les son exigibles en el ámbito de la estricta guarda del Derecho Internacional Humanitario, y que les prohíbe en forma rotunda involucrar a civiles como objeto de sus acciones armadas” (Caso Díaz Galet, 2013, págs. 22-23).

Los militares condenados en este caso son el cabo tercero Elvin Andrés Caro Mesa, el dragoneante Luis Emiro Sierra Padilla (sobre quien versó la decisión de la Corte), el soldado profesional César Rúa Bran, y los soldados regulares Carlos Arturo Gómez Aguirre, Ricardo Alonso Higueta Higueta, John Esmeider Sánchez Sierra, Eulises Marín Castaño y Juan Guillermo Rojas Montoya.

Caro Mesa y Sierra Padilla se convirtieron en los dos primeros uniformados que quedaron en libertad transitoria, condicionada y anticipada, según señala la Ley de Amnistía, tras acogerse a la JEP (El Tiempo, 2017). Cabe enfatizar en que la libertad de ambos fue solicitada por el Ministerio de Defensa y que el jefe de dicha Cartera, Luis Carlos Villegas, los recibió personalmente en el centro de reclusión del Batallón Pedro Nel Ospina de Bello, en donde estaban detenidos (El Tiempo, 2017).

4.2.4 El coronel Luis Fernando Borja: confesión y premeditación

La participación efectiva, aceptada y condenada del coronel Luis Fernando Borja, comandante de la Fuerza de Tarea de Sucre, en múltiples ejecuciones extrajudiciales amerita mención aparte en esta investigación, a fin de dejar en claro la premeditación de

algunos de estos casos que, como ya se advirtió, implicaron roles al interior de las tropas, alianzas con particulares para reclutar víctimas con ciertas características, entre otros.

La herramienta de la Rama Judicial permitió encontrar cinco condenas emitidas en contra del oficial, emitidas, todas, luego que este se allanara a cargos y se acogiera a sentencia anticipada, por ejecuciones extrajudiciales cometidas por esa Unidad Militar entre el 2007 y el 2008. Las condenas, de primera instancia, lamentablemente distan de ser pronunciamientos similares a los ya citados en esta investigación.

Por ejemplo, en el (Caso Avilez Salgado, 2012), se acredita que la víctima Rodrigo Antonio Avilez Salado, conocido como 'El Pescao' fue reportado como muerto en combate en el 8 de enero de 2008 en el sector de Los Moralitos, de Corozal, Sucre, en un falso combate y se reseña como la víctima fue contactada por un particular que le ofreció un trabajo de cuidadero, modus operandi que se vio en varios municipios de Sucre y de Córdoba, con el fin de obtener reconocimientos y prebendas.

Si bien se señala que fue una empresa criminal dirigida por el coronel Borja, la sentencia se limita a indicar que hay pruebas testimoniales y documentales que prueban que no hubo combate, sin detalle alguno, para luego emitir una nueva condena contra el procesado, evidenciado que esta era una práctica común.

También fue condenado por la muerte en falso combate de Edwin José Payares Bravo, conocido como 'Chino Payares', en hechos ocurridos el primero de enero de 2008 en la finca Tranquilandia, ubicada en el Corregimiento de Barranca de Yuca en Magangué, para luego ser portado como NN. De acuerdo con el fallo, Payares fue engañado para que fuera al lugar y, una vez allí, fue asesinado "sin mediar provocación que justifique tal acción y seguir con una serie de actos tendientes a aparentar la ocurrencia de un combate o agresión de parte de la víctima que nunca ocurrió" (Caso Payares Bravo, 2012, pág. 1).

El coronel Borja reconoció su responsabilidad, dice el fallo, aceptando que fue "planeado y organizado por los militares con el propósito de un resultado operacional y que en realidad se trató de lo que comúnmente se conoce como "falso positivo"" (Caso Payares

Bravo, 2012, pág. 2), con el único fin de recibir reconocimiento, actuando de manera dolosa y a sabiendas de que debía proteger a la población civil.

“Además, engañaron a la víctima, llevándola a un lugar ofreciéndole que trabajaría en una finca y que se ganaría la suma de \$650. 000.00 tal y como lo relata en su entrevista el señor Daniel Alfonso Guerra Ruiz, para allí ejecutarla aprovechándose claramente de las condiciones en que se presentó la víctima ante ellos, completamente desprevenida e indefensa, enfrentada a un batallón fuertemente armado y quien lo sorprendió con su ataque por la espalda. Además, a sabiendas de la conducta delictual, para darle toque de legalidad, realiza todo el procedimiento, falsificando documentos públicos, en donde se plasmaron afirmaciones no reales, como fueron las ordenes operacionales (Récord 41:03 Cd No. 1), las actas de pago a informantes a los señores José Domingo Zabaleta Gale y Miguel Alfredo Buelvas Hernández (41:14), por las supuestas informaciones que condujeron a la muerte de Payares Bravo, ambas por valor de \$T500.000.00” (Caso Payares Bravo, 2012, pág. 4).

El mismo patrón se reseñó en la sentencia de primera instancia dictada por el ‘falso positivo’ de los jóvenes Fabio Alberto Sandoval Feria y Eleonais Manuel González Correa, el primero de noviembre de 2007, en el corregimiento el Pantano, de Galeras, Sucre, quienes horas antes habían sido condenados para trabajar en fincas y quienes fueron reportados como guerrilleros abatidos por la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre.

El coronel Borja admitió su responsabilidad, si bien dijo no recordar la fecha concreta, por haber sido el comandante de la unidad y señaló que no en todos los casos se enteraba de los detalles de cómo iban por las víctimas o de cómo eran transportadas por los reclutadores. El fallo señala que las promesas de trabajo consistieron en cuidado de ganado.

“(…) los muchachos que ellos buscaban para ofrecerles trabajos de fincas, era para venderlos al Ejército para que los asesinaran en total estado de indefensión, y presentarlos como dados de baja en operaciones militares ficticias, o como se ha informado en la prensa escrita y hablada y en el argot judicial, mal llamados “falsos positivos”. La confesión se trenza en la verdad, cuando señala a Iván Darío

Contreras Pérez, alias El Negro, miembro de la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre, quien a la postre fue la persona que los puso en contacto, y a quiere (sic) le solicitó reclutar a unos jóvenes para unos “falsos. positivos* (sic)” (Caso Sandoval Feria y otro, 2011, pág. 12).

Lo mismo sucede para el caso de Arles de Jesús Álvarez, asesinado el 15 de septiembre de 2007 en el corregimiento La Vivienda del municipio de Sincé en Sucre, en falso combate con supuestos integrantes de una banda delincriminal. Se puede evidenciar, una vez más, que la víctima fue llevada al lugar por las tropas, con el conocimiento del coronel Borja, a fin de tener resultados positivos (Caso Álvarez Pastrana, 2011).

De estas cinco sentencias encontradas, solo una tiene en cuenta el contexto de los crímenes, aunque no hace determinación o análisis alguno sobre si se constituyen o no en casos de lesa humanidad. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, se pronunció sobre una serie de desapariciones en Toluviejo, ocurridas entre julio y agosto de 2007, de pobladores que luego eran presentados como integrantes de bandas delincriminales, abatidos en combate por el Ejército.

Entre los hechos reseñados, se indica que la mayoría de las víctimas dejaron su seno familiar por promesas falsas de trabajo en municipios vecinos, para cuidar ganado generalmente, recibiendo a cambio entre 400.000 y 800.000 pesos. Entre las víctimas están Carlos Alberto Valeta Jiménez, alias ‘El Chamo’; Luis Alberto Pérez Mercado, alias ‘La Boa’; Luis Fernando Mejía, alias ‘El Mono’; Frank Arley Padilla Bandera; Jhon Jairo Colon Ayala; Deimer De Jesús Hoyos Rodríguez, alias ‘Danchy’; Cristian Javier Osuna Vergara, alias ‘Manito’; Miguel Enrique Jiménez Chamarra, alias ‘Meme’; Julio Rafael Julio Olivero; Bernardo Patrón Vilorio y Ebin David Paternina Parra (aún desaparecido), quienes fueron reclutados Andrés Rafael Corrales Narváez, alias ‘El Gringo’; Andrés Gregorio Pacheco Hernández, Robinson Barboza Almanza y José Dionisio Ramos Castillo (Caso Desaparecidos de Toluviejo, 2011).

Entre las pruebas documentadas está, entre otras, la confesión del reclutador Ramos Castillo, quien aseguró que el coronel Borja sabía de las falsas operaciones, así como la copia de la diligencia de declaración jurada que Borja dio el 20 de diciembre de 2010

ante la Fiscalía 36 Especializada de Medellín, en donde dice tener documentos de prueba para el caso de Tolviejo

“(…) donde aparecen registradas 57 operaciones, donde inicialmente se reportaron como bajas en combates, y solicitó sean investigadas, revisadas la totalidad de estas bajas, por cuanto hay muchos indicios ya conocidos quedan cuenta que pudieron ser todas o algunas, no tengo la certeza en 7 operaciones, las cuales considera fueron legales” (Caso Desparecidos de Tolviejo, 2011, pág. 16).

El fallo se dio sobre los delitos de desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida, pero no por concierto para delinquir porque ese mismo despacho lo condenó anteriormente, el 23 de junio de 2011, y en el mismo se resalta que la práctica ya venía siendo cometida en la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre antes de la llegada del coronel Borja Aristizábal. Se indica además que las víctimas eran ciudadanos del común, no delincuentes, que eran reclutados por jóvenes pagos:

“Las diversas exposiciones de familiares y amigos de las víctimas dan cuenta de la manera como los victimarios seleccionaron a personas jóvenes, desempleados de Tolviejo, a quienes lograron engañar y sacarlos del seno de sus hogares hacia un encuentro inevitable con la muerte, porque tal ofrecimiento resultó ser sólo el ardid macabro para entregarlos a un grupo militar que luego de darles muerte los presentaría como subversivos enfrentados al Ejército Nacional” (Caso Desparecidos de Tolviejo, 2011, pág. 40).

Otros testimonios revelan que el coronel Borja pedía resultados operaciones en programas radiales y que se utilizaban gastos reservados para cometerlos. El fallo afirma que los crímenes fueron cometidos con una ansiedad de “quedar bien” con el Ejército, al punto que no les interesaba quiénes eran los muertos.

“Vemos que era tal la ansiedad criminal y de quedar bien con su "Insigne y Glorioso Ejército Nacional" que no les interesaba de donde provenía la "materia prima", por primera vez nada tenía que ver la raza, color, religión, edad, lo que realmente tenía importancia era un cuerpo con vida, para servirles de "plato fuerte"

a los miembros de nuestro "Distinguido Ejército Nacional"" (Caso Desparecidos de Tolu Viejo, 2011, pág. 48).

Más allá de esta afirmación, el fallo declara la existencia de una empresa criminal que buscaba desaparecer y asesinar jóvenes, en la cual participaban oficiales y suboficiales, en roles de reclutadores, para incrementar las estadísticas. El fallador utiliza un lenguaje que califica a las víctimas como "materia prima", afirma que se trató de una "alianza para la muerte" para conseguir condecoraciones y descansos y enlista una serie de adjetivos para descalificar la actuación consciente del oficial.

Capítulo V: Análisis de las marcas discriminatorias

"En resumen, la eficacia de la violencia selectiva depende menos de la exactitud y más de la percepción entre la población de que se está llevando a cabo un proceso de selección", (Kalyvas, 2006, pág. 192)³.

Marginados sociales, nómadas, personas en situación de discapacidad, habitantes de la calle, desempleados, campesinos, personas en situación de pobreza, 'pequeños delincuentes', trabajadoras sexuales. Las víctimas de los 'falsos positivos' eran personas con una alta vulnerabilidad económica y social, como se ha planteado por diversas organizaciones e informes referenciados.

Eran personas que compartían una serie de elementos, que se han denominado "marcas discriminatorias" para fines de esta investigación, que fueron utilizadas por los agentes de la Fuerza Pública para convertirlas en número, en el marco de una política de seguridad estatal que no contenía un dispositivo de control propio, motivado por un aparato de incentivos económicos o beneficios personales.

Estas marcas contribuyeron a la deshumanización de las víctimas, en un accionar excesivo de la Fuerza Pública, que eliminó los derechos sobre su propia vida y, además,

³ Traducción propia.

elaboró un 'teatro' de la muerte que buscaba borrar cada una de estas marcas, eliminar sus derechos, para reseñarlas como personas asociadas a la delincuencia, en el entendido que, por solo ese hecho, "podían" ser ejecutadas.

Las marcas victimizantes son la condición socioeconómica de las víctimas, el hecho de tener una discapacidad física, tener antecedentes judiciales, la condición de ubicación geográfica (rural y urbano), el sexo y la edad.

Como quedó claro en los dos primeros casos de la justicia administrativa, las víctimas eran personas con identidades sociales como ser 'punkeros', artesanos, jóvenes nómadas que estaban en un lugar lejano a su lugar de origen. Igualmente, en el caso Soacha, se trata de jóvenes, desempleados la mayoría, discapacitados, con problemas menores con la justicia, que vivían en un ambiente de escasos recursos económicos y pocas oportunidades laborales.

Los casos expuestos dan cuenta de elecciones de vida sociales diferentes, como la de ser un "punkero" o un "hippie", de ser jóvenes que por cuenta propia abandonaron sus lugares de origen en una ciudad principal del país, para ir a zonas lejanas y trabajar en ellas. Estas personas fueron seleccionadas por las tropas por su desarraigo social, hecho que facilitaba la falta de denuncia de la desaparición inicial.

Como lo indicó el Consejo de Estado en el caso Garzón Lozano, los jóvenes podrían estar asociados al consumo de licor y drogas y fueron víctimas de esta violencia selectiva, por el solo hecho de tener estas características: fueron estigmatizados y víctimas de un acto discriminatorio en sí mismo.

Las víctimas igualmente eran jóvenes de una población marginal aledaña a una ciudad capital, que por la misma vulnerabilidad que implica dicha condición y una estructural falta de oportunidades, podían ser más fácilmente víctimas del engaño de un reclutador. Aquel victimario que, con una falsa promesa laboral, iniciaba el proceso previo de ejecución del crimen sin mayores dificultades.

Así quedó en claro en el caso Porras Bernal, en donde la justicia confirmó la existencia de un móvil discriminatorio. Las dificultades de acceso a la justicia y una falta de respuesta del aparato judicial ante las denuncias de sus familiares, quienes se vieron

sometidos al silencio institucional en múltiples ocasiones, hasta que se obtuvo la identificación de alguno de los cuerpos.

Se utilizó la marginalidad social para trasladar a un lugar lejano, rural, apartado, a las víctimas y asesinarlas allí, “con la firme convicción de que, en razón de su extracción humilde, los hechos pasarían inadvertidos” (Caso Porras Bernal, 2013, pág. 308), siendo cada elemento de la elección una marca discriminatoria que no puede pasar inadvertida.

Entre las víctimas había personas con discapacidades físicas y mentales reconocibles fácilmente, como un retardo mental evidente o dificultades motoras, hechos que sirvieron para demostrar, junto con otros elementos, su incapacidad para participar en un combate. Este elemento no es menor pues, como se indicó en el caso Taborda Taborda, implica la vulneración de múltiples instrumentos internacionales del Estado colombiano, así como nacionales, que exigen el deber de protección de estas personas.

Tener antecedentes o ser un “pequeño delincuente” fue igualmente una “marca” para estas personas, utilizada así por los agentes de la Fuerza Pública pues no solo fueron seleccionados marginados, obreros, campesinos, indígenas, sino también desmovilizados, informantes, exparamilitares, reclusos, insurgentes o testigos claves (Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, CCEUU, 2012, pág. 105).

Sobre la condición geográfica, cabe agregar que muchas de las víctimas no pasaron por el proceso de traslado de una capital a una zona apartada, sino que eran campesinos, en las regiones, que cayeron víctimas previo señalamiento de un reclutador. Aquí el caso más oprobioso, ampliamente descrito, de las víctimas del coronel Luis Fernando Borja, revela la existencia de un plan criminal para seleccionar personas que cumplieran con estas marcas victimizantes, revelando un alto grado de estructuración que implicaba la comisión de un ‘falso positivo’ pro parte de la Fuerza Pública.

La última de las marcas victimizantes reseñadas tiene que ver con la edad, jóvenes entre los 16 y los 36 años, así como el sexo. Como se advirtió, solo un estudio existente sobre ‘falsos positivos’ reseña 252 víctimas mujeres (Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, CCEUU, 2012, pág. 104).

A estas marcas se le suma el ‘teatro’ de la ejecución del crimen, que va desde la sustracción inicial, espacial, de la persona, ya sea desde una ciudad o desde un pueblo, hasta un lugar lejano, boscoso, apartado, inaccesible en una región en donde estuviera activo el conflicto armado colombiano.

El traslado engañado o por la fuerza implica una anulación, o una sustracción de la identidad de la persona pues, a pesar de saber a quiénes se estaba llevando para ejecutar, eran reseñadas como NN muertos en combate.

Este modus operandi incluía la manipulación de la escena del crimen para simular un combate y una baja legítima. Montajes que, vale la pena señalar, pueden calificarse de burdos en algunos casos pues se utilizaron armas en mal estado, uniformes para vestir a las víctimas que no eran adecuados, todo lo cual era respaldado por una falsa documentación que pretendía simular una acción misional legítima del Estado colombiano. Los responsables de esta práctica obtenían así beneficios económicos y personales, tales como descansos o ascensos.

Además, las investigaciones iniciales eran adelantadas por la justicia penal militar y terminaban con cierres, archivos y envío a la jurisdicción ordinaria, solo después de varias dificultades para establecer realmente qué pasó. Todo, en búsqueda de borrar el crimen y las marcas que lo caracterizaban. Fue la justicia ordinaria la que reveló este modus operandi, que se entiende selectivo.

¿Qué revelan estas marcas discriminatorias? Esta investigación sostiene que los modelos explicativos teóricos reseñados previamente (ver capítulo tres) permiten entender algunas características de los ‘falsos positivos’, pero por separado, lo que revela la complejidad de esta práctica violenta que se ejecutó en todo el territorio nacional.

Como indica (Vargas, 2009) el modelo explicativo desarrollado por Kalyvas da cuenta de elementos claves para entender la guerra civil y la violencia que en ella se produce. Para el contexto colombiano, permite resaltar la importancia de la soberanía escindida como “rasgo definitorio” debido a la disputa y el control que ejercen los grupos armados en el territorio. Además, tiene en cuenta la participación de grupos armados, la población civil,

la colaboración y la relación entre ambos actores, y se expone un modelo de violencia que se utilizaría para el control o para disuadir la colaboración con el otro actor armado (Vargas, 2009, pág. 430).

El modelo de Kalyvas ayuda en el caso concreto de las ejecuciones extrajudiciales a entender un escenario de guerra civil o guerra interna, que se desarrolla como una guerra irregular, en donde había una intención de disputar la soberanía (zona 3).

No obstante, el escenario de la violencia en la guerra interna colombiana se podría describir como una multiplicidad de escenarios pues, en las ciudades está mayoritariamente contralada por el Estado (zona 1 y 2), pero no así en lugares rurales apartados (zonas 4 y 5). En ese sentido, en el territorio nacional se ha presentado tanto *violencia indiscriminada* por las guerrillas, como *violencia selectiva* por parte de las fuerzas del Estado en atención a que hubo muertes de civiles por una falta de control de los agentes locales, actuación que se puede considerar deliberada, en tanto que se privilegia de donde viene la denuncia sobre el deber de verificarla.

El rol del informante juega un papel crucial pues, como se expuso, se utilizó una red de personas para falsear, con conocimiento de causa, la información y así realizar operativos, con órdenes de misión igualmente falsas, y asesinar civiles inocentes con el conocimiento pleno de su inocencia, lo que implica una falla en su deber de garante de la protección civil.

Se puede afirmar que el rol de colaboración y control de la población civil no inmersa en esas redes de informantes, al ayudar en el aumento de las bajas, se vincula con ejercicios de la violencia pragmáticos, pues se permitió o ayudó a asesinar a otro a cambio de una recompensa, de un beneficio propio. Se trata de la desestructuración de la sociedad, de la desnaturalización de la vida con fines económicos en el marco de la violencia selectiva ejercida en la guerra civil, la ejecución extrajudicial de personas, en un escenario estructural de silencio y falta de control.

Así, ya cuando el aparato criminal entró en marcha, ya cuando se deshumanizó a las potenciales víctimas de una estrategia económica, ya cuando se falseó toda la actuación institucional, se podría decir, en términos de Sofsky, que esta violencia en sí misma

podría ser calificada de crueldad. Se mató con conocimiento de causa, se asesinó selectivamente: “la muerte es la violencia absoluta, la fuerza absoluta” (Sofsky, Wolfgang, 2006, pág. 57).

En ese sentido, la deshumanización de la vida misma de las víctimas alimentó un dispositivo económico, aprovechando la falta de elementos estructurales de la sociedad colombiana que facilitaron la sustracción de los derechos de estas personas.

Se trata de esos elementos de la violencia estructural que resalta Galtung, como falta de oportunidades, sus condiciones sociales, entre otros, que facilitaron la práctica de la violencia directa en su contra, que facilitaron el engaño, el traslado por una promesa de 400.000 y 800.000 mil pesos para luego ser asesinados. Es decir, la sociedad misma permite una doble victimización de personas a manos de terceros y de la fuerza pública que, en contubernio, estaban elaborando un ejercicio político y económico de la muerte.

Es más, en este escenario, ¿dónde cabe la directiva 029 del Ministerio de Defensa, ya mencionada, que fijó el mismo criterio de recompensas tanto por capturas como por abatimientos? Esta investigación sostiene que más allá de los elementos contrainsurgentes que tiene esa directiva, tiene en el fondo elementos discriminatorios que permitieron los excesos denominados mediáticamente ‘falsos positivos’

En ese sentido, se puede indicar que las ejecuciones extrajudiciales son casos de violencia selectiva, que se daban ‘a cuenta gotas’, en zonas apartadas del país, aunque fueron hechos simultáneos en muchas ocasiones y dirigidos a ciertos integrantes de la población civil: marginados sociales, discapacitados, desempleados, jóvenes, principalmente hombres, pequeños delincuentes y desmovilizados.

Las ejecuciones extrajudiciales demuestran la práctica de un ejercicio político y económico sobre la vida de civiles, en una lógica estratégica de la Política de Seguridad Democrática, partiendo desde los elementos individuales del crimen como tal, es decir, del uso de marcas discriminatorias, victimizantes.

Además, las ejecuciones extrajudiciales comparten con los casos de exterminio o ‘limpieza social’, el rol identitario de las víctimas de este tipo de violencia, sin que se

pueda afirmar plenamente que los ‘falsos positivos’ sean casos de limpieza social pues esto implicaría un campo de investigación que excede a este trabajo de investigación.

En todo caso, se podría señalar que sí tienen elementos compartidos, como la estigmatización de los jóvenes ejecutados, la forma cómo son relacionados con la criminalidad, aunque difieren en otros aspectos como, por ejemplo, ser crímenes cometidos en áreas rurales, por el Ejército Nacional, en la simulación de un conflicto.

No se trata de eliminar a una persona que estaría interfiriendo con el transcurso social de un barrio específico de una ciudad, allí mismo, a la vista de todos, aunque, como se citó en detalle, hay casos concretos de traslado de jóvenes de una municipalidad cercana a Bogotá, que tenían dichas características de marginalidad social, y que fueron asesinados y presentados como ‘bajas’. En este caso, su desaparición pudo haber provocado tanto el efecto de control social en la municipalidad, como el fin de aumentar las cifras de seguridad a nivel nacional.

“(…) revestían muchas veces el carácter de acciones de “limpieza social”, siendo las víctimas personas consideradas indigentes, drogadictas o discapacitados” (Federación Internacional de Derechos Humanos, FIDH, 2012, pág. 18).

Desde fuera, como en efecto sucedió, se logró la percepción creíble de que las personas sancionadas, lo que sería en este caso las ‘bajas’, provocando con esto un efecto de control, una disuasión de no colaborar con la guerrilla y en cambio sí con las fuerzas que representan legítimamente al Estado. Cabe recordar que cuando había duda sobre la culpabilidad de las víctimas, los discursos oficiales generaban la sensación de que “por algo” le había pasado lo que le pasó o bien, que era un ladrón, un faltón o un desechable como ejemplifica Kalyvas (Kalyvas, 2006, pág. 196):

“En resumen, la eficacia de la violencia selectiva depende menos de la exactitud y más de la percepción entre la población de que se está llevando a cabo un proceso de selección. El uso de agentes locales es esencial para generar esta percepción y ayuda a explicar la aparente paradoja de que las campañas de

violencia selectiva son altamente efectivas a pesar de los fallos de precisión”, (Kalyvas, 2006, pág. 192)⁴.

El trato judicial de la justicia colombiana a esta práctica violenta merece una mención aparte, en el entendido de cómo algunos de los fallos reproducen la lógica regional, en ausencia de una visión de contexto, que sí les permitió a tribunales con más jerarquía evidenciar los patrones de sistematicidad, de acto discriminatorio y ataque generalizado de la población civil.

El ejemplo ampliamente expuesto del coronel Luis Fernando Borja, cuyo ascenso en sí mismo y llegada al mando de la Fuerza de Tarea de Sucre evidenció esas fallas estructurales de la sociedad colombiana, revela cómo en un caso, con confesión de premeditación, con reclutadores como testigos, con certeza de una producción de la muerte con fines económicos y políticos, la sanción penal pareciera no responder adecuadamente a la crueldad, selectividad y violencia absoluta que son los ‘falsos positivos’.

Si bien el fallador del Caso de los Desaparecidos de Tolviejo afirma que las víctimas eran consideradas como “materia prima” para “quedar bien” con el Ejército Nacional, estas expresiones no dejan de ser sólo adjetivos para calificar los hechos.

⁴ Traducción propia.

Capítulo VI: conclusiones

Casi una década después de conocerse públicamente la práctica violenta ejecuciones extrajudiciales o ‘falsos positivos’, que llegaron a contabilizarse en más de 5.000 casos, las sentencias que la justicia colombiana ha dictado tanto en materia penal como administrativa evidencian la existencia de elementos discriminatorios en la comisión en sí misma por parte de los agentes de la Fuerza Pública, especialmente, durante el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez.

Se trata de una serie de elementos que, en su conjunto, construyen una lógica de violencia selectiva o discriminada, en términos de Kalyvas, que se perciben así, como marcas victimizantes, en cada etapa, por así decirlo, de la ejecución. Practica ésta a todas luces excesiva, realizada de manera sistemática y generalizada en contra de la población civil y, por tanto, un crimen de lesa humanidad.

Lo habían advertido organizaciones de derechos humanos, la academia, las Naciones Unidas, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y así lo advirtió de la misma manera la justicia colombiana: se reveló un patrón de conducta a lo largo de todo el territorio nacional, utilizado por múltiples unidades militares, en el marco de una política estatal de seguridad, conocida como la Política de Seguridad Democrática.

Dicha política que permitió la deshumanización de los civiles, ajenos al conflicto armado colombiano, para usarlos y asesinarlos en búsqueda de dos elementos: una estructura económica, de beneficios y recompensas, así como un rédito político, de percepción sobre el éxito de la estrategia de seguridad. A todo esto, se suma un escenario que lo permitió, no lo controló, lo negó y aún hoy lo califica como un error o un hecho aislado.

No obstante, estos patrones de conducta revelan una profunda marca discriminatoria en todo el crimen, para lo cual integrantes de las Fuerzas Armadas se aliaron con civiles, para falsear informaciones, operaciones y mandatos constitucionales.

El aparato criminal concebido así eliminó todo tipo de derechos y los deberes que los agentes tienen respecto de los civiles, y asesinó por beneficio propio a los más vulnerables.

Se expuso a lo largo de la investigación cómo la condición social de las víctimas, como marginales, como desarraigados, como nómadas, como personas que se alejaron de los grandes centros urbanos, como habitantes de la calle, delincuentes menores, personas con discapacidad, se convirtió en un criterio para seleccionar a estas personas y convertirlas en víctimas, ejecutándolos extrajudicialmente.

No es solo la caracterización de las víctimas, es la creencia, como señaló la justicia ordinaria, de que, por su propia marginalidad social, se podía asesinar, pues nadie iba a extrañar a un habitante de calle o bien, no había un fácil acceso a la activación de los mecanismos de justicia y búsqueda de personas desaparecidos por parte de los familiares de las víctimas.

En ese sentido, la investigación comprobó la hipótesis que advertía sobre cómo la marginalidad fue un criterio para ser usado por la Fuerza Pública, en una estrategia que además incluía el despliegue del aparato estatal para crear una red de informantes y reclutadores de futuras víctimas.

Pero no es solo la marginalidad, es la estructura social que facilitó esta práctica violencia. También la discapacidad, el desarraigo, el hecho de ser un joven desempleado entre los 16 y los 36 años, de tener un trabajo esporádico, de haber tenido problemas con la justicia, o haber sido desmovilizado o habitar barrios marginales o lugares apartados, entre muchos otros.

Para este aparato criminal la estrategia de violencia directa, la condición socioeconómica, personal, la edad y hasta el sexo se convirtieron en marcas discriminatorias que luego buscaron ser borradas, una a una, y así hacer parecer la muerte como una baja en legítimo combate, mediante la utilización de falsos mandatos legales, eliminando la identidad de las víctimas.

Como se advirtió, esta estructura criminal que deshumaniza la vida se alimentó de una estructura social determinada, para buscar el propio beneficio. Es, en términos de Kalyvas, una violencia selectiva, en el cual todos los partícipes se vincularon en el ejercicio práctico de la violencia. Pero también revela, en términos de Galtung, una

sociedad desestructurada que desnaturalizó la vida con un ejercicio de violencia sin control, facilitando y con fines económicos y políticos.

Es más, las marcas discriminatorias acá descritas, revelan los elementos en común que esta práctica violenta, difícil de encajar en una sola teoría, tiene también con la violencia conocida como “limpieza social”. En efecto la estigmatización del marginal, su asociación con hechos de criminalidad, la ubicación geográfica en barrios marginales y el desarraigo, se comparten como marchas victimizantes con las personas que han sufrido violencia de “limpieza social”.

Ahora, si bien en los casos de ‘falsos positivos’ no se buscaba eliminar o solucionar un problema de calle, de barrio, o generar directamente control social sobre un lugar específico, se podría indicar que esta violencia sí tiene la misma lógica interna de que al marginal se le puede asesinar, que sobre este no existen derechos o deberes.

En ese sentido, varias organizaciones de derechos humanos, citadas ampliamente en esta investigación, sí consideran que las ejecuciones extrajudiciales tienen esta mirada de “limpieza social”, cuando se eligen personas indigentes, reclusos, discapacitados, entre otros.

Por tal razón, vale la pena enfatizar en estas marcas, en estos elementos individuales del crimen, como factores discriminatorios en sí mismos, sucedidos, en el escenario ya descrito político y económico.

6.1 ‘Falsos positivos’ y la JEP

Y, si esto es así, esta investigación no puede pasar por alto el escenario actual de suscripción de un acuerdo de paz con la guerrilla de las FARC y de la realidad nacional que se encamina a hacer un tránsito hacia un escenario sin violencia insurgente, como primer paso para la construcción de paz.

En ese sentido, vale la pena preguntarse sobre el futuro de las investigaciones que la justicia colombiana adelanta sobre las ejecuciones extrajudiciales o ‘falsos positivos’, cometidos antes, durante y después del mandato Uribe Vélez, cuando entre a operar la Jurisdicción Especial de Paz (JEP). La posición que se defiende señala que estos crímenes no pueden ser competencia de esta justicia especial, en razón a su carácter

discriminatorio, de su lógica de producción de 'bajas' de la población civil, en un aparato económico y político como el descrito y, esencialmente, por tratarse de un delito de lesa humanidad.

La JEP fue creada con el fin de “investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) que tuvieron lugar en el contexto y en razón del conflicto armado” (Alto Comisionado para la Paz).

Sus objetivos igualmente son satisfacer el derecho de las víctimas, contribuir a la paz estable y duradera y otorgar seguridad jurídica a quienes participaron en el conflicto y que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno como las FARC y en ella se concibe un trato equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico para agentes del Estado.

La JEP fue creada por el Acto Legislativo 01 de 2017 como uno de los elementos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), junto con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, como mecanismos extrajudiciales.

Dicho Sistema Integral parte del reconocimiento de los derechos de las víctimas como eje central, lo que exige a quienes se sometan a la JEP no solo cumplir con los requisitos que esta contiene sino aportar además verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición:

“Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz” (Congreso de la República, 2017).

La JEP podrá otorgar amnistías e indultos. Tendrá una Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) en donde se determinará qué hechos tienen relación con el conflicto y cuales no y que decidirá que caso irán al Tribunal de Paz, que remitirá a la Sala de Amnistías e Indulto listados con recomendaciones sobre quiénes pueden beneficiarse de dichas medidas y que podrá remitir a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas los listados de quienes no serán objeto de las mismas.

Ahora bien, se prevé que la JEP entre en funcionamiento a finales del 2017 y que comience plenamente a impartir justicia en el 2018, para lo cual necesita de una ley estatutaria que la reglamente, que a junio de 2017 no había sido aprobada, así como integrarse. Entre tanto, en virtud de la Ley 1820 de 2016 o Ley de Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales, las personas interesadas en someterse a la JEP han solicitado la libertad condicional y transitoria, para lo cual funcionarios judiciales que reciben el trámite deberán verificar tres condiciones: que el delito por el que esté privado de la libertad tiene relación o no con el conflicto, que lleve más de cinco años preso y que se comprometa a acogerse a la JEP mediante la firma de un acta (Congreso de la República, 2016).

Ahora bien, estas decisiones podrán ser revisadas por la JEP cuando empiece a operar y fue en virtud de esta norma que quedaron en libertad condicional dos personas condenadas por un caso referenciado en el capítulo IV (Caso Díaz Galet, 2013).

La discusión que se ha suscitado señala que tanto la JEP como la Ley de Amnistía expresamente indican que, bajo ningún motivo serán objeto de amnistía ni indulto los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la toma de u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada ni los delitos que no hayan sido cometidos en contexto o cuya motivación haya obtener beneficio personal, propio o un tercero (Congreso de la República, 2016, pág. art. 23).

Bajo este marco jurídica aún en desarrollo, queda claro que será hasta que se produzca la primera decisión de las Salas de la JEP cuando se esclarezca si las ejecuciones extrajudiciales son hechos ocurridos en el marco del conflicto o no y, por tanto, si son de

competencia de la justicia especial y si las libertades condicionales ya impartidas se dejarán en firme o serán revocadas.

Para los familiares de las víctimas y más de 33 ONG de derechos humanos los casos deben permanecer en la Justicia Ordinaria, en tanto que han cuestionado que algunos jueces hayan suspendido los procesos que llevaban en curso (Human Rights Watch, 2017). En ese sentido, como se indicó en capítulo anterior, la decisión sobre los jóvenes de Soacha (Caso Porras Bernal, 2013) dejó expresado que la ley de amnistía no tiene como objeto actos de lesa humanidad y que, hasta su entrada en vigor, la justicia ordinaria sigue manteniendo la competencia.

La posición de la Secretaría Ejecutiva de la JEP ha tomado indica que los ‘falsos positivos’ sí pueden pasar a la JEP y que existe una decisión de la Corte Suprema de Justicia (Caso Díaz Galet, 2013) que relaciona las ejecuciones extrajudiciales con el conflicto (Colprensa, 2017).

Entre tanto, la posición del Gobierno Nacional, expresada por el asesor y exministro de Justicia, Yesid Reyes, señala que sí son competencia de la JEP, pero que no podrían los responsables ser objeto de amnistía sino de rebaja de penas. Ahora bien, si en el proceso la JEP no hay evidencias que permitan revocar las sentencias ya impartidas, las mismas permanecerán intactas: “Los delitos de lesa humanidad están cobijados por la JEP. Lo que tiene una prohibición tanto en el Acuerdo de Paz como en el Acto Legislativo es conceder amnistías por delitos de lesa humanidad” (Noticias UNO, 2017).

En contra parte, la posición de las víctimas señala que estos crímenes no tienen que ver con el conflicto ya que la mayoría de los afectados eran civiles. Así lo consideró para El Colombiano Bayron Góngora, abogado penalista de la Corporación Jurídica Libertad:

“La Corporación ha probado que las conductas de ejecutores de falsos positivos no estaban relacionadas con el conflicto, como tampoco la casi totalidad de los asesinados, quienes eran drogadictos, vagabundos o personas del común, interceptadas en centros urbanos por un reclutador que las llevaba a zonas rurales donde eran entregadas a militares, que finalmente las hacían pasar como guerrilleros muertos en combate para mostrar positivos” (El Colombiano, 2017).

De la mano de esta posición y debido a los hallazgos de esta investigación, se plantea que el dispositivo político económico que movilizó la estrategia criminal para victimizar a jóvenes en estado de indefensión, por ser casos de lesa humanidad, no tienen relación estrecha y directa con el conflicto, por lo que no podrían concederse amnistías ni libertades condicionales a sus responsables, sino ser competencia de la justicia ordinaria.

La idea de fondo es que la sola existencia de un conflicto armado no enmarca todos los crímenes que cometan sus actores como hechos directamente relacionados con este, que es el elemento clave para que sean parte de la JEP.

Referencias

- Alto Comisionado para la Paz. (s.f.). *ABC Jurisdicción Especial para la Paz*. Obtenido de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-jurisdiccion-especial-paz.html>
- Atehortúa Cruz, A. L. (2009). "Política de Consolidación de la Seguridad Democrática: Balance 2006-2008". *Análisis Político n° 66, Bogotá, mayo-agosto,*, 59-80. Obtenido de <http://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/45910/47473>
- Caracol Radio. (6 de marzo de 2017). *Si algunos oficiales de la reserva deciden entrar a la política sectaria, será su libre pecado: MinDefensa*. Obtenido de http://caracol.com.co/radio/2017/03/06/nacional/1488821514_588719.html
- Cárdenas, E. &. (2013). La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales. *Ensayos sobre Política Económica*, 64-72. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/espe/v31n71/v31n71a4.pdf>
- Caso Álvarez Pastrana, 70-742-31-89-2011-00217-00 (Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincelejo, Sucre. Juez Maritza Cury Osorno 29 de julio de 2011).
- Caso Avilez Salgado, 702156001038200880005 (Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre. Juez Juan Carlos Castilla 26 de abril de 2012).
- Caso Cinco Jóvenes Soacha, 54-498-60-011-35-2008-80015 y 11-001-60-00-099-2008-00082 (Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. Jueza Yuly Sáenz Verdugo 3 de abril de 2017).
- Caso Desparecidos de Toluviejo, 2011-00008-00 (Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre. Juez Carlos Ángel Caicedo 27 de diciembre de 2011).
- Caso Díaz Galet, 36460 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. MP. María del Rosario González Muñoz 28 de agosto de 2013).
- Caso Garzón Lozano, 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388) (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa 7 de Septiembre de 2015).

Caso Granados López y Otros, 17001-23-31-000-2010-00361-02(49798) (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa 25 de Febrero de 2016).

Caso López Quiroz, 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924) (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. MP. Hernán Andrade Rincón 13 de Abril de 2016).

Caso Masacre de Cajamarca, 7301310700120070023504 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal. MP. Fernando Adolfo Pareja Reinemer 24 de octubre de 2011).

Caso Moreno Daza, 25000-23-15-000-2004-01196-01(34749) (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. MP. Stella Conto Díaz del Castillo 26 de Junio de 2015).

Caso Payares Bravo, [No visible] (Juzgado Penal del Circuito de Magangué 16 de febrero de 2012).

Caso Porras Bernal, 54498-60-01-135-2008-80006-05 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal. MP Augusto Enrique Brunal Olarte 30 de julio de 2013).

Caso Porras Bernal, 43303 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. MP. Fernando Alberto Castro Caballero 25 de junio de 2014).

Caso Pulido Pulido, 73001-23-31-000-2005-02702-01(35029) (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. MP. Hernán Andrade Rincón 14 de Julio de 2016).

Caso Sandoval Feria y otro, 20010000400 (Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre 23 de junio de 2011).

Caso Serrano Martínez, 20001-23-31-000-2003-01951-01(35752) (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. MP. Stella Conto Díaz del Castillo 26 de Junio de 2015).

Caso Taborda Taborda, 85001-23-31-000-2010-00178-01(47671) (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa 7 de Septiembre de 2015).

Centro de Investigación y Educación Popular, C. /. (31 de octubre de 2011). Colombia, Deuda con la Humanidad 2: 23 años de falsos positivos 1988-2011. *Noche y Niebla*, 329. Obtenido de http://www.nocheyniebla.org/files/u1/casotipo/deuda2/DEUDA2_web.pdf

Centro de Investigación y Educación Popular, CINEP / Programa por la paz. (Mayo de 2011). *'Falsos positivos' 2010: Clamor por la verdad y la justicia*. Obtenido de <http://www.rebellion.org/docs/128090.pdf>

Centro de Investigación y Educación Popular, Cinep/ Programa por la Paz. (30 de Abril de 2013). Banco de bases de datos de violencia política. Julio –Diciembre 2012. *Noche y Niebla*, 312. Obtenido de Revista Noche y Niebla: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/46/Niebla46.pdf>

Centro Nacional de Memoria Histórica, CNMH. (2015). *Limpieza social. Una violencia mal nombrada*. Bogotá, Colombia: CNMH – IEPRI. Obtenido de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2016/limpieza-social/limpieza->

Chaves González, D. (2011). La lógica de la violencia en las masacres paramilitares en Colombia: el caso de El Salado (Tesis de Pregrado). (F. d. Internacionales, Ed.) Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/7740>

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Ccajar. (15 de septiembre de 2016). *Estado reconoce responsabilidad y pide perdón por ejecución extrajudicial en 2006*. Obtenido de <http://www.colectivodeabogados.org/?Estado-reconoce-responsabilidad-y-pide-perdon-por-ejecucion-extrajudicial-en>

Colprensa. (24 de Julio de 2016). *"Falsos positivos, una práctica que levanta alarmas en las cortes"*. Obtenido de El Nuevo Día:

<http://m.elnuevodia.com.co/nuevodia/especiales/generales/291228-falsos-positivos-una-practica-que-levanta-alarmas-en-las-cortes>

Colprensa. (9 de abril de 2017). "*¿Jurisdicción Especial para la Paz es para todo el mundo?*". Obtenido de El País: <http://www.elpais.com.co/colombia/jurisdiccion-especial-para-la-paz-es-para-todo-el-mundo.html>

Colprensa. (29 de marzo de 2017). "*Mindefensa pide libertad de otros 257 militares presos*". Obtenido de El Universal: <http://www.eluniversal.com.co/colombia/mindefensa-pide-libertad-de-otros-257-militares-presos-249730>

Comisión Colombiana de Juristas, CCJ. (2013). *Desafiando la intransigencia*. Bogotá: Opciones Gráficas Editores Ltda. Obtenido de http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/desafiando_la_intransigencia.pdf

Congreso de la República. (30 de diciembre de 2016). "*Ley 1820 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales y otras disposiciones*". Obtenido de Presidencia de la República: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201820%20DEL%2030%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202016.pdf>

Congreso de la República. (4 de abril de 2017). "*Acto Legislativo 01 de 2017 Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*". Obtenido de Presidencia de la República: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>

Consejo de Estado, Sección Tercera. (2016). *Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, C. (11 de Mayo de 2011). *"Desarrollan herramienta para consultar sentencias de casos de ejecuciones extrajudiciales"*. Obtenido de <http://coeuropa.org.co/desarrollan-herramienta-para-consultar-sentencias-de-casos-de-ejecuciones-extrajudiciales/>

Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, CCEUU. (Septiembre de 2012). *Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002-2010. Crímenes de lesa humanidad bajo el mandato de la Política de Defensa y Seguridad Democrática*. Bogotá: Códice Ltda. Obtenido de <http://coeuropa.org.co/sites/default/files/Documentos%20tematicos%208%20FINAL.pdf>

Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, CCEUU. (Septiembre de 2012). *Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002-2010. Crímenes de lesa humanidad bajo el mandato de la Política de Defensa y Seguridad Democrática*. Bogotá: Códice Ltda. Obtenido de https://puebloscaminando.files.wordpress.com/2013/11/ejecuciones-extrajudiciales-informe_cceeuu.pdf

Cortés Pulido, J. (2011). *Falsos positivos judiciales, ¿otro crimen de estado?* (Tesis de pregrado). Bogotá, Colombia: Universidad Javeriana, Facultad de Comunicación. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/5761>

Díaz Vergara, F. A. (2012). *Falsos positivos" y justicia de Dios*. (Tesis de pregrado). Bogotá, Colombia: Universidad Javeriana, Facultad de Teología. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/8072>

El Colombiano. (20 de abril de 2017). *No todo falso positivo podrá pasar a la JEP*. Obtenido de El Colombiano: <http://www.elcolombiano.com/colombia/paz-y-derechos-humanos/no-todos-falsos-positivos-podran-pasar-a-la-jurisdccion-especial-de-paz-EF6362547>

El País. (14 de junio de 2015). *Presidente Santos rechaza informe de HRW sobre 'falsos positivos'*. Recuperado el 20 de mayo de 2017, de El País:

<http://www.elpais.com.co/judicial/presidente-santos-rechaza-informe-de-hrw-sobre-falsos-positivos.html>

El Tiempo. (29 de enero de 2015). *'No permitiremos difamaciones en contra de nuestra gente':* *Mindefensa.* Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15165676>

El Tiempo. (10 de noviembre de 2016). *Gobierno salvó los ascensos de oficiales cuestionados por HRW.* Obtenido de <http://www.eltiempo.com/politica/congreso/aprueban-ascensos-de-generales-implicados-en-falsos-positivos-45657>

El Tiempo. (19 de abril de 2017). *"Son dos los militares beneficiados con libertad condicional por JEP".* Obtenido de El Tiempo: <http://www.eltiempo.com/justicia/delitos/primer-militar-en-libertad-por-justicia-especial-para-la-paz-79182>

El Tiempo. (19 de abril de 2017). *"Ya están libres los dos primeros militares beneficiados por la JEP".* Obtenido de El Tiempo: <http://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/militares-condenados-por-falso-positivo-obtienen-libertad-condicional-79444>

Federación Internacional de Derechos Humanos, FIDH. (2012). *"Colombia. La Guerra se mide en litros de sangre. Falsos positivos, crímenes de lesa humanidad: más altos responsables en la impunidad".* Obtenido de <https://www.fidh.org/IMG/pdf/colombie589e.pdf>

Fiscalía de la Corte Penal Internacional. (2012). *Situación en Colombia, reporte intermedio.* Obtenido de <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF>

Fiscalía de la Corte Penal Internacional. (14 de noviembre de 2016). *Informe sobre las actividades de examen preliminar. Situación en Colombia*. Obtenido de <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/161114-otp-rep-PE-Colombia.pdf>

Fiscalía General de la Nación. (2016). *La Fiscalía del Siglo XXI, un camino hacia la modernización*. Obtenido de http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe_Cuatrenio_corregido_2012-2016.pdf

Fundación para la Educación y el Desarrollo, Fedes. (2012). *Soacha: la punta del Iceberg. Falsos positivos e impunidad*. Obtenido de <http://www.justiciaporcolombia.org/sites/justiciaporcolombia.org/files/u2/InformeFalsosPositivoselImpunidad.pdf>

Galindo Hernández, C. (2005). "De la Seguridad Nacional a la Seguridad Democrática : nuevos problemas, viejos esquemas". (F. d. Rosario, Ed.) *Revista Estudios Socio-jurídicos*, 7, núm. esp.,, 496-543. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v7nspe/v7nspea13.pdf>

Galtung, J. (2003). *Violencia Cultural*. Guernika-Lumo, Centro de Investigación por la Paz Fundación Guernika Gogoratuz. Obtenido de <https://www.gernikagogoratuz.org/web/uploads/documentos/202892edd66aafe5c03dacf1298fd7f8938fae76.pdf>

Galtung, Johan. (1998). *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución: afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*. Bilbao, España: Gernika Gogoratuz. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/279987316/Johan-Galtung-Tras-La-Violencia-3R>

Grupo de Memoria Histórica, GMH. (2013). *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional. Obtenido de <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>

- Hernández, H. B. (2003). "Los costos sociales de la política de seguridad democrática". *Revista UPTC*, Vol. 24, Núm. 36, 197-209. Obtenido de <http://revistas.uptc.edu.co/revistas/index.php/cenes/article/view/149/153>
- Human Rights Watch. (23 de junio de 2015). *El rol de los altos mandos en falsos positivos*. Obtenido de <https://www.hrw.org/es/report/2015/06/23/el-rol-de-los-altos-mandos-en-falsos-positivos/evidencias-de-responsabilidad-de>
- Human Rights Watch. (17 de noviembre de 2016). *Colombia debe frenar ascensos en el Ejército de sospechosos de homicidios*. Obtenido de <https://www.hrw.org/es/news/2016/11/10/colombia-debe-frenar-ascensos-en-el-ejercito-de-sospechosos-de-homicidios>
- Human Rights Watch. (abril de 5 de 2017). *"Colombia: Decisión judicial suspende proceso penal por homicidios del Ejército"*. Obtenido de <https://www.hrw.org/es/news/2017/04/05/colombia-decision-judicial-suspende-proceso-penal-por-homicidios-del-ejercito>
- Kalyvas, S. (2006). *The logic of violence in Civil War*. New York, United States of America: Cambridge University Press.
- Kalyvas, Stathis. (2001). La Violencia en Medio de la Guerra Civil. Esbozo de una Teoría. (I.-U. N. Colombia, Ed.) *Revista Análisis Político*, No. 42, enero-abril, 3-25. Obtenido de <http://stathis.research.yale.edu/files/ap1.pdf>
- Ministerio de Defensa Nacional. (Noviembre 17 de 2005). Directiva Ministerial Permanente N° 29. Bogotá, Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/344073900/Directiva-Presidencial-Secreta-29-de-2005-FALSOS-POSITIVOS>
- Movimiento de Reconciliación, FOR, & Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, CCEEU. (2014). *Falsos Positivos en Colombia y el papel de la asistencia militar de Estados Unidos 2000-2010*. Bogotá.
- Naciones Unidas. (2010). *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, relativo a su misión a*

Colombia. Obtenido de
http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/14session/A.HRC.14.24.Add.2_sp.pdf

Naciones Unidas. (2012). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. Obtenido de
<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe2011.pdf>

Naciones Unidas. (2013). *Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia*. Obtenido de
<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe2012.pdf>

Noticias UNO. (16 de abril de 2017). "*Condenados por 'falsos positivos' recibirían rebaja de penas pero no amnistía en la JEP*". Obtenido de Noticias Uno Colombia en Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=tpPvcNRT7Pc>

Pérez Valbuena, G. J. (2014). La Política de Seguridad Democrática 2002-2006: Efectos socioeconómicos en las áreas rurales. *Revista de Economía Institucional* vol. 16, n.º 30, 241-270. Obtenido de
<http://www.economiainstitutional.com/esp/vinculos/pdf/No30/gperez.pdf>

Rubio Arrubla, M. F. (2012). *Las ejecuciones extrajudiciales en el Gobierno Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) en términos de garantías de no repetición y ausencia de castigo* (Tesis de Pregrado). Bogotá, Bogotá, Colombia: Universidad Javeriana, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales.

Semana. (7 de Octubre de 2008). *Uribe aclara que no se sabe si jóvenes murieron en combate*. Obtenido de Semana.com: <http://www.semana.com/nacion/conflicto-armado/articulo/uribe-aclara-no-sabe-jovenes-murieron-combate/96005-3>

Sofsky, W. (2004). *Tiempos de horror. Amok, violencia y guerra*. Madrid: Siglo XXI de España Editores.

Sofsky, Wolfgang. (2006). *Tratado sobre la violencia*. Madrid: Abada Editores.

Uribe López, M. (2011). Lo político en la Guerra Civil colombiana. . *Análisis Político*, 24(72),, 23-42. Obtenido de <http://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/44222/45494>

Vargas, A. (2009). Guerra y violencias en Colombia : herramientas e interpretaciones. En J. A. Aponte (Ed.). Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Obtenido de http://www.cerac.org.co/assets/files/guerrayviolencias/9_Guerra_civil_en_Colombia.pdf

ANEXOS

En un CD adjunto se encuentran anexos las 17 sentencias utilizadas para esta investigación y la Directiva Ministerial Permanente N° 29 del Ministerio de Defensa de año 2005.